

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
PROCESO ARBITRAL
DE
ESTRUMETALICAS DE OCCIDENTE LTDA
CONTRA
LUIS IGNACIO LIBREROS

ACTA No. 24

En Cali, a los diez y ocho (18) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.), se reunieron en la sede del Tribunal de Arbitramento ubicada en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, los árbitros Rodrigo Palau Erazo, quien preside, Harold Martínez Caicedo y Octavio Montalvo Escobar, el Secretario del Tribunal Simón Payán Moreno, con el objeto de celebrar la presente Audiencia de Fallo en la cual se proferirá el laudo arbitral.

Iniciada la audiencia el Presidente autorizó al Secretario para dar lectura al laudo que pone fin a este proceso, el cual se pronuncia en derecho y es acordado en forma unánime por los árbitros que integran el Tribunal de Arbitramento.

LAUDO ARBITRAL

Cali, mayo diez y ocho (18) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Concluido el procedimiento legal, el Tribunal de arbitramento procede a dictar el Laudo Arbitral que pone fin a este proceso y que dirime las diferencias surgidas entre Estruméticas de Occidente Ltda. y Luis Ignacio Libreros.

I . ANTECEDENTES.

1. Cláusula Compromisoria.

En el Contrato celebrado el 5 de Diciembre de 1996 entre Luis Ignacio Libreros, como Contratante, y la sociedad Estruméticas de Occidente Ltda., como Contratista, para la fabricación e instalación de la estructura metálica de cubierta de la obra Polideportivo Universidad del Valle, se pacto la Cláusula Compromisoria en los términos siguientes:

”Las diferencias que surgieren entre las partes con motivo del presente Contrato durante su vigencia o su terminación serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Cali, que se sujetara a lo expuesto en las siguientes reglas: A) El Tribunal será integrado por tres (3) árbitros. B) La organización interna del Tribunal se sujetara a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Cali. C) El Tribunal decidirá en derecho. D) El Tribunal funcionara en Cali, en Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Cali.”

2. Solicitud de Convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento.

El 5 de Mayo de 1998, la sociedad Estrumetálicas de Occidente Ltda. solicito la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento para decidir las diferencias surgidas con el contratante Luis Ignacio Libreros.

La solicitud de convocatoria fue aceptada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, la cual corrió traslado de ella al demandado Luis Ignacio Libreros quien por conducto de apoderado, dio respuesta a la demanda mediante escrito de 12 de junio de 1998, oponiéndose a las peticiones de la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio celebró la audiencia de conciliación la cual tuvo un resultado negativo, designó por sorteo a los tres árbitros que debían integrar el Tribunal de Arbitramento y cumplió con todos los tramites previos a la instalación del Tribunal.

3. Instalación del Tribunal.

El 30 de Octubre de 1998, fecha fijada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, se instaló el Tribunal de Arbitramento y en esta Audiencia de Instalación reconoció personería a los apoderados de las partes, fijó los honorarios de los árbitros y del secretario y los gastos del Tribunal, fijo fecha para la primera audiencia de tramite y ordeno que se comunicara a la Procuraduría la iniciación de este proceso y la instalación del Tribunal.

El valor de todos los honorarios y gastos fueron consignados por la parte convocante Estrumetálicas de Occidente Ltda.

4. Primera Audiencia de Tramite.

Efectuado el pago de honorarios y gastos, se celebros la primera Audiencia de tramite el primero de Diciembre de 1998, la cual se suspendió para continuarla el 11 de Diciembre de 1998. En esta Audiencia el Tribunal se declaro incompetente para conocer de las pretensiones ejercidas contra la Universidad del Valle y Luis Ignacio Libreros en la Petición Principal o Inicial, y se declaro competente para conocer de las Peticiones Subsidiarias II relacionadas con las

pretensiones ejercidas por Estruméticas de Occidente Ltda. contra Luis Ignacio Libreros. Asimismo el Tribunal rechazo la demanda de reconvencción propuesta por la parte convocada por no haberse presentado en escrito separado al de la contestación de la demanda y por no reunir los requisitos establecidos en la ley procesal, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, excepto algunas que fueron negadas.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La parte demandante presento a la decisión del Tribunal unas pretensiones principales y dos pretensiones subsidiarias, las cuales se transcriben así:

II PETICIONES.

PETICION INICIAL:

Que se constituya en mora a los deudores, arquitecto **Luis Ignacio Libreros** y/o la **Universidad del Valle**, desde el momento de la notificación de la presente demanda. Además:

PRIMERA:

Que se declare que **Luis Ignacio Libreros Vallejo** y la **Universidad del Valle** incumplieron sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Obra suscrito entre ellos en noviembre 21/96, y sus Adicionales y del Contrato suscrito entre Luis Ignacio Libreros y Estruméticas de Occidente Ltda. en diciembre 05/96.

SEGUNDA:

Que se declare que **Luis Ignacio Libreros Vallejo** y la **Universidad del Valle** son solidariamente responsables por las sumas pendientes de cancelación, por obra ejecutada y por los perjuicios causados a **Estruméticas de Occidente Ltda.**

TERCERA:

Que se fijen los precios de la obra ejecutada, que no ha sido cancelada, por cuanto no existe acuerdo sobre ello y por disposición legal, en un contrato de derecho privado, ninguno de los contratantes tiene la potestad de imponer al otro su interpretación o criterio.

CUARTA :

Que se ordene a **Luis Ignacio Libreros Vallejo** y a la **Universidad del Valle** reconocer y pagar, en forma solidaria, las sumas de dinero que se le adeudan por obra ejecutada a **Estruméticas de Occidente Ltda.** más el valor de los daños causados, según se detallan en la presente demanda y resulten demostrados en el proceso.

QUINTA:

Que se condene a los DEMANDADOS a pagar las sumas debidamente actualizadas de conformidad con los índices de devaluación, expedidos por el Banco de la República o por el Dane, para los precios al consumidor y los intereses comerciales más altos permitidos por la ley, liquidados desde el momento en que se causaron las obligaciones hasta la fecha del laudo.

SEXTA:

Que se condene en costas a los DEMANDADOS y a reembolsar los gastos y honorarios causados dentro del proceso arbitral.

PETICIONES SUBSIDIARIAS I:

En el evento que el H. Tribunal considere que la Universidad del Valle no puede ser parte DEMANDADA, tenga a dicha Entidad como LITIS CONSORTE NECESARIO ya que puede verse afectada con los resultados del laudo y para que quede legalmente conformado el contradictorio. En tal caso las peticiones son las siguientes:

PRIMERA:

Que se declare que **Luis Ignacio Libreros Vallejo** incumplió sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato suscrito entre Luis Ignacio Libreros y Estruméticas de Occidente Ltda. en diciembre 05/96.

SEGUNDA:

Que se declare que **Luis Ignacio Libreros Vallejo** es responsable por las sumas pendientes de cancelación, por obra ejecutada y por los perjuicios causados a **Estruméticas de Occidente Ltda.**

TERCERA:

Que se ordene a **Luis Ignacio Libreros Vallejo** reconocer y pagar las sumas de dinero que se le adeudan por obra ejecutada a **Estruméticas de Occidente Ltda.** más el valor de los daños causados, según se detallan en la presente demanda y resulten demostrados en el proceso.

CUARTA:

Que se fijen los precios de la obra ejecutada, que no ha sido cancelada, por cuanto no existe acuerdo sobre ello y por disposición legal, en un contrato de derecho privado, ninguno de los contratantes tiene la potestad de imponer al otro su interpretación o criterio.

QUINTA:

Que se condene a **Luis Ignacio Libreros Vallejo** a pagar las sumas debidamente actualizadas de conformidad con los índices de devaluación, expedidos por el Banco de la República o por el Dane para los precios al consumidor y los intereses comerciales más altos permitidos por la ley, liquidados desde el momento en que se causaron las obligaciones hasta la fecha del laudo.

SEXTA:

Que se condene a **Luis Ignacio Libreros Vallejo** a pagar las costas y a reembolsar los gastos y honorarios causados dentro del proceso arbitral.

PETICION SUBSIDIARIA II:

En caso que el arquitecto Luis Ignacio Libreros proponga como excepción el incumplimiento de las obligaciones de la Universidad del Valle en la entrega de planos, diseños y memorias de cálculo o las modificaciones ordenadas después de cerrada la Cotización o de celebrado el Contrato, como causa para haber demorado y modificado sus obligaciones con el Subcontratista Estruméticas de Occidente Ltda., que se vincule directamente a la Universidad del Valle en condición de demandada.

Es necesario tener en consideración que el Tribunal se declaró incompetente para conocer de la pretensión principal, llamada Petición Inicial en la demanda, porque ella estaba dirigida contra Luis Ignacio Libreros y la Universidad del Valle, la cual no fue parte contratante en el subcontrato celebrado entre Luis Ignacio Libreros y Estrumetálicas de Occidente Ltda. y , por lo tanto, no la obligaba la cláusula compromisoria pactada en este subcontrato. Todas estas razones se expresaron en el Auto de Diciembre 11 de 1998, en el cual el Tribunal únicamente se declaró competente para conocer de la Pretensión Subsidiaria I antes transcrita.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

La demanda se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

III FUNDAMENTOS FACTICOS.

1o. Por Resolución No 2.255 de noviembre 18/96 el Rector de la Universidad del Valle, en uso de facultades que le confiere el Estatuto General de la Universidad, adjudicó el Contrato para la Construcción de la obra del polideportivo al arquitecto **Luis Ignacio Libreros**. La adjudicación fue el resultado de cotizaciones presentadas por tres contratistas invitados para tal fin por la Universidad: **Hugo Silva Mondragón, Daniel Romero Cortés** y quien resultó beneficiario de la adjudicación.

2o. Del Contrato Principal celebrado entre la Universidad del Valle y Luis Ignacio Libreros en noviembre 21/96, destaco los siguientes puntos:

- Presupuesto de la obra: \$1.899'734.495,00
- Objeto: Construcción **Polideportivo Universidad del Valle**.
- Modalidad: Contrato a precio unitario con reajuste.
- Plazo: 180 días calendarios.
- Forma de pago: 40% de anticipo y pago de actas parciales.
- Garantías: Entre las garantías otorgadas por el Contratista, la de Cumplimiento por \$569'920.348,00 por el término del contrato y cuatro meses más, ha de estar vigente hasta mayo 13/98; y la de Estabilidad, por el 10% del valor total del contrato, deberá estar vigente hasta enero 13 del año 2.001. Las demás ya han concluído su vigencia. (Cláusula novena).
- Las obras adicionales no previstas en el contrato requerían autorización escrita de la Universidad. (Cláusula décima segunda).
- Se estipuló que el Contratista no podía subcontratar la ejecución de las obras sin la previa autorización de la Universidad. (Cláusula décima tercera).
- Este Contrato Principal fue objeto de dos contratos adicionales: El primero, de junio 20 97, amplió el plazo hasta agosto 30/97 y ordenó extender las garantías, de conformidad con la Cláusula 8, Parágrafo 3º. solamente podía ser modificado por causas no atribuibles al Contratista; el segundo, autorizó la ejecución de obras adicionales por valor de \$202'797.557 y ordenó, igualmente ampliar las garantías.

3o. La obra que había sido iniciada en diciembre 09/96, terminó en enero 13/98, según Acta de Recibo de esa fecha a entera satisfacción.

El costo definitivo fue \$2.257'456.478,00, según consta en el acta de liquidación final de diciembre 30 de 1997, en dicha acta no se dejó constancia alguna, de retenciones por motivos de incumplimiento del Contratista en relación con sus obligaciones para con trabajadores y terceros. Al menos, al Arquitecto Luis Ignacio Libreros Vallejo no se le requirió un paz y salvo de Estrumetálicas de Occidente Ltda., a pesar de que la Universidad del Valle y la firma Interventora de la obra, PROINSA S.A., eran concededoras de las dificultades surgidas con la ejecución del Subcontrato y de la situación de no liquidación y de no pago.

4o. En diciembre 05/96, se celebró el Subcontrato entre Luis Ignacio Libreros y Estrumetálicas de Occidente Ltda., el cual se tituló como "Contrato de Suministro e Instalación de Estructuras Metálicas". A este acuerdo de voluntades se llegó luego de que mi Mandante presentara la cotización EO-70-96 de noviembre 08/96, solicitada por el Arquitecto Luis Ignacio Libreros, la cual fué elaborada sobre planos diseñados por la firma ROBERTO CAICEDO & ASOCIADOS, los cuales contenían, en términos generales, las cantidades de los principales materiales, pero con la salvedad de que las soldaduras y detalles de fabricación serían resueltos por el fabricante contando con la aprobación de la firma diseñadora. Mi Mandante, como especialista en la materia, asumió un porcentaje para esas soldaduras y detalles, los cuales serían definidos con precisión una vez se contara con las memorias de cálculo.

De este Sub-Contrato celebrado entre Luis Ignacio Libreros y Estrumetálicas de Occidente Ltda. destaco los siguientes puntos:

- Objeto: Ejecutar las obras que se relacionan con la fabricación e instalación de las estructuras metálicas de cubierta, así como la instalación de la teja, de la obra **Polideportivo Universidad del Valle**, bajo el sistema de precios unitarios fijos. (Cláusula primera).
- Son parte integrante del Sub-Contrato: La cotización EO-70-96 presentada por Estrumetálicas en noviembre 08/96. Las memorias de cálculo, planos y especificaciones presentados por Luis Ignacio Libreros, según diseño de la firma Roberto Caicedo & Asociados. Y los diseños y planos arquitectónicos y estructurales y todas las comunicaciones que se produzcan durante el desarrollo de la obra. (Cláusula segunda).
- Valor del Sub-Contrato: \$140'000.000,00.
- Las obras no incluidas, necesarias para la realización del objeto, cuya naturaleza, cantidad, especificación y precio no estén previstos serán acordados con el Contratante. (Cláusula Tercera, Parágrafo).
- El Contratante, Luis Ignacio Libreros, se obligó a "suministrar la información necesaria que el Contratista requiera para la correcta ejecución del trabajo". (Cláusula Sexta).
- El Plazo pactado fué 90 días, a partir de la fecha del Contrato, dic. 18/96, cuando el Subcontratista recibió el anticipo.
- Forma de pago: 50% de anticipo y pago de tres actas mensuales.
- Se estipuló el Tribunal de Arbitramento, designado por la Cámara de Comercio de Cali, para resolver las diferencias que surgieran entre las partes durante la vigencia del contrato o a su terminación. (Cláusula décima tercera).

5o. Estrumetálicas recibió el anticipo en diciembre 18/97, fecha que se considera como la de iniciación del subcontrato, e inmediatamente se dio a la tarea de fabricar algunos elementos, para los cuales no eran indispensables las memorias de cálculo de la firma Caicedo & Asociados, diseñadora de la estructura, y empezó a solicitar dichas memorias, verbalmente; a esto el arquitecto Libreros manifestaba que la Universidad no las encontraba, pero que él deseaba, no obstante, un avance rápido. Además la Universidad empezó a manifestar la intención de replantear la cubierta.

6o. La Interventoría a la obra, a cargo de PROINSA S.A., se inició a mediados de enero/97, época en la cual empiezan las constancias documentales de solicitudes, de gestiones realizadas por mi Mandante para desarrollar la obra y las consiguientes demoras causadas por la actitud del Ingeniero Libreros. Hasta ahí las gestiones de mi Mandante habían sido, simplemente, confiando en la buena fé de su contratante.

7o. En apretada síntesis, me permito exponer la problemática que hubo de soportar mi Mandante por causa, claro está, de su interés en cumplir los términos de lo contratado; pero principalmente, y esto es irónico, por causa de su buena fé que lo llevó a ofrecer sus servicios gratuitos comedidamente, a fin de solucionarle a la Universidad y a Roberto Caicedo & Asociados el descuido de haber traspapelado unas memorias de cálculo. En su empeño, hubo de atender con paciencia las improvisaciones de los profesionales que actuaban a nombre de la Universidad, de la Interventoría y del Diseñador y por supuesto del Contratista Libreros. Veamos:

7.1. Enero 16/97: **Acta # 01:** Se llevó a cabo el primer Comité de Obra, con la participación, en representación del arquitecto **Luis Ignacio Libreros:** Ing. **Daniel Romero**, e Ing. **Hugo Silva**, (los mismos y los únicos que presentaron otras cotizaciones en el proceso de selección adelantado por la Universidad, donde salió favorecido el Ingeniero Libreros, y quienes, en su condición de empleados del Contratista, actuaron en la ejecución del contrato; como tales aparecen participando en casi todos los Comités de Obra); además actuaron en este primer Comité de Obra el arquitecto Luis H. Bueno y los Ingos. César Gutiérrez y Fernando Vargas, estos dos en representación de PROINSA S.A.

En este Comité de Obra se habló de un borrador de programa de la obra general y se sugirió como fecha inicial del Contrato la de diciembre 16/96. No se trató asunto alguno relacionado con la estructura metálica, a pesar de haber estado presentes los dos ingenieros mencionados del Contratista.

7.2. Enero 23/97: **Acta # 02:** En este segundo Comité de Obra, además de los profesionales mencionados en el Comité anterior, participó el arquitecto Porfirio Echeverry por Univalle. En la respectiva acta, en el punto VARIOS se consignó lo siguiente:

“Se cita a reunión el próximo miércoles 29 de enero en la oficina del Ing. Roberto Caicedo para analizar los cambios que se proponen para la cubierta”.

Esto es, para una fecha en la que ya habrá transcurrido prácticamente el 50% del tiempo contractual de mi Mandante. En esa reunión de enero 29/97, la firma Roberto Caicedo & Asociados, reconoció o asumió que no estaban en su poder las memorias de cálculo; el hecho es que no aparecieron, por lo cual mi Mandante se ofreció, de buena voluntad, a rediseñar las vigas V1 y los demás elementos que se modificaban.

7.3. Enero 30/97: **Acta # 03:** En este tercer Comité de Obra se consignó lo siguiente:

“El Arquitecto Ramiro Ospina en reunión efectuada en el día de ayer define que la teja de cubierta será de aluminio con un relleno intermedio de icopor”.

7.4. Febrero 06/97: **Acta # 04:** El representante de la Interventoría se refirió a la importancia de la cubierta en la obra, de la cual aún no había planos y que el Contratista Libreros encargó a Carlos Alberto Escobar, ingeniero de Estrumetálicas, la

terminación del diseño y que se estaba preparando una propuesta para someterla a la Universidad y a los calculistas del proyecto. Igualmente, en ese Comité se solicitó al Contratista Libreros muestra de la teja que se propuso en reemplazo de la canaleta eternit para presentar alternativas a la Universidad.

7.5. Febrero 13/97: Acta # 05: El arquitecto Ramiro Ospina, por Universidad del Valle, continuó proponiendo cambios, como el de colocar cielo falso y una nueva clase de teja; y que el ingeniero de Estrumetálicas tuviera en cuenta el peso adicional del cielo falso. A este Comité asistieron once profesionales, entre arquitectos e ingenieros; el Acta registra lo siguiente:

“Se programa una visita al albergue Pedraza en San Fernando el día martes 18 de febrero para observar la cubierta y el cielo falso en pino que se colocó en ese edificio”.

7.6. Febrero 20/97: Acta # 06: Finalmente a esta fecha, cuando ya han transcurrido las dos terceras partes del tiempo contractual de mi Mandante, quedaron definidos dos elementos básicos para el diseño y cálculo de la estructura: La teja de cubierta y el cielo falso.

7.7. Febrero 27/97: Acta # 07: Mi Mandante hizo entrega parcial de planos y memorias de cálculo; entre los asuntos pendientes se anotó lo del presupuesto de la cubierta con estructura metálica.

7.8. Marzo 06/97: Acta # 08: Se entregaron las observaciones de Roberto Caicedo & Asociados al diseño de Estrumetálicas con lo que se hizo evidente una cierta dificultad de entendimiento entre el Diseñador original y Estrumetálicas, por lo cual se convino en reconocerle a este el valor del trabajo de diseño y se llegó a un contrato para el pago de dichos servicios profesionales, que hasta este momento habían sido de buena voluntad y gratuitos. La respectiva cuenta fué aprobada a principios de julio, según se ve en el Acta # 25.

7.9. Marzo 13/97: Acta # 09: El Ingeniero de Estrumetálicas se comprometió a entregar ese mismo día el diseño de uno de los elementos principales y el viernes 14, el resto. Lo cual se cumplió. En esta misma fecha el Sub-Contratista envió un detalle de los sobrecostos de la estructura metálica por causa de los nuevos diseños y por el consiguiente mayor peso de la estructura.

7.10. Marzo 14/97: Mi Mandante pudo presentar al Arquitecto Luis Ignacio Libreros su primer Acta Parcial de obra ejecutada. En abril 18/97, fué cancelada esta primer Acta por valor de \$19'503.159,00, pero efectuándole un descuento extracontrato del 4.33 %, por lo cual el abono a la obra ejecutada quedó reducido a \$18'463.640,70; (este es el valor que se tendrá en cuenta para efectos del cálculo de la obra pendiente de pago).

También, aunque en forma tentativa ya que aún no se disponía de un diseño definitivo, le presentó a su Contratante un análisis de precios unitarios de la estructura, encaminado ello a que se tuviera una idea clara de la situación del proyecto.

7.11. Marzo 20/97: Acta # 10: Se dió cuenta de nuevas observaciones de Roberto Caicedo & Asociados.

Nótese, por simple curiosidad, que transcurridos más de tres meses desde la iniciación del Polideportivo, el Comité de obra de ese día, dejó la siguiente constancia: "ASUNTOS PENDIENTES: Planos arquitectónicos y estructurales de la fachada occidental con sus camerinos". Estos planos, según se deduce de las Actas del Comité de Obra, solamente fueron terminados a principios del mes de mayo. No se dispone de información acerca de los planos con los cuales Luis Ignacio Libreros y sus dos profesionales presentaron cotización en noviembre /96.

7.12. Marzo 25/97: Mi Mandante presentó a su Contratante un detalle para cuantificar el sobrepeso (15.114 Kg) del nuevo diseño de la estructura y el correspondiente sobrecosto; además, propuso que hubiera un reajuste porque los sheds, las correas y las tornapuntas del nuevo diseño que ahora eran en perlín, y cuyo precio unitario es más alto que el original cotizado por él en 1.996.

7.13. Abril 17/97: **Acta # 13:** Por primera vez en los comités de obra, el Contratista Luis Ignacio Libreros dejó constancia del incumplimiento de la Universidad en la definición de asuntos que afectan el tiempo de ejecución.

7.14. Abril 18/97: El Sub-Contratista envió una comunicación a su contra-tante expresándole preocupación por la no aprobación aún, por parte de la Universidad, del nuevo diseño de los sheds y sus correas y requiriendo pronta aprobación.

7.15. Abril 28/97: El arquitecto Luis Ignacio Libreros envió comunicación a Estrumetálicas para manifestar su extrañeza por el atraso de la instalación de la estructura metálica. El Sub-Contratista contestó al otro día con un recuento de algunas de las principales actividades por él desarrolladas tratando siempre de encontrar solución y, dejando constancia de la casi nula respuesta del Contratante y/o de la Universidad, al punto de tener que asumir actividades que, según el contrato, eran de su cargo como el suministro de energía.

7.16. Mayo 24/97: **Acta # 18:** El Arquitecto Luis Ignacio Libreros hizo una exposición del proceso histórico soportado en relación con la estructura metálica por los inconvenientes de cambio de diseño y adiciones ordenados por la Universidad del Valle y que condujeron a modificaciones en el cálculo estructural; sumado todo ello al proceso lento de revisión y aprobación de Roberto Caicedo & Asociados, aún inconcluso en ese momento.

7.17. Junio 03/97: Mi Mandante envió una comunicación indicando razones del sobrecosto del Sub-Contrato, el cual estimaba en ese momento en unos \$53'696.676,00, con base en lo cual esperaba se elaborara un Otrosí al Sub-Contrato; además que esperaba que Roberto Caicedo & Asociados resolviera prontamente lo de la aprobación de los planos.

7.18. Junio 12/97: Comunicación de Estrumetálicas para enviar programa de obra y detalle de cotización del proveedor de materiales, al arquitecto Luis Ignacio Libreros quien había aceptado verbalmente facilitar el pago a manera de anticipo, con lo que aceptaba implícitamente los sobrecostos. Por esta época de junio ocurrió un incidente "curioso" a raíz del enojo del Rector de la Universidad por saber que posiblemente la obra no estaría para la fecha prevista y que ello, en buena parte se debía al extravío de las memorias de cálculo de la estructura. El enojo debió ser tanto que las tales memorias aparecieron; claro está, cuando ya no servían, pues la estructura había sido irremediablemente modificada.

7.19. Junio 19/97: **Acta # 22:** La Interventoría se manifestó sobre el incumplimiento del Contratista Libreros y agregó, además:

“Se pone de manifiesto un desacuerdo entre el contratista y el subcontratista de la estructura, por lo cual la interventoría solicita arreglar sus diferencias fuera de comité e informar las decisiones que se tomen de tal manera que no se siga afectando la obra”.

El resultado de este “des-acuerdo”, pues Estruméticas no recibía respuesta positiva a sus solicitudes y no se llegaba a una definición de precios, terminó en que mi Mandante hubiera de conformarse con la ejecución parcial de los trabajos subcontratados y retirarse de la obra.

7.20. Agosto 21/97: El Sub-Contratista le presentó al arquitecto Luis Ignacio Libreros el detalle de las cantidades de obra ejecutada para efectos de la liquidación final, para lo cual incluyó el siguiente detalle de la obra total ejecutada por Estruméticas de Occidente Ltda:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	P. UNITARIO	VR
TOTAL					
1	Anclajes	Kg	1.535 *		
2	Vigas V-1	Kg	35.745 *		
3	Vigas V-3	Kg	8.191 *		
6	Domos	Kg	5.958 *		
7	Correas	Kg	4.442 *		
8	Accesorios				
	Tensores domos	Kg	530 *		
	Contravientos domos	Kg	157 *		
	Tornapuntas sheds	Kg	409 *		
				Subtotal = 56.967 Kg. *	
4	Sheds S-1	Kg	16.392 *	51,00 *	835.992,00 *
5	Correas Cajón	Kg	14.787 *	51,00 *	754.137,00 *
10	Anclajes culatas	UN	48 *	5.250,00 *	252.000,00 *

NOTA: Las cifras indicadas con asterisco * coinciden exactamente con las consignadas por el arq. Luis Ignacio Libreros, dos meses después, como se indicará más adelante.

En la misma comunicación de agosto 21/97, mi Mandante incluyó la relación de algunos costos adicionales, solicitando su reconocimiento:

- 1. Instalaciones eléctricas.*
- 2. Tiempo adicional de grúa. Y*
- 3. Cizalla Manual (V/r. reparación).*

Del valor que arrojará la presente liquidación se descontarían los pagos recibidos por Estruméticas de Occidente Ltda: \$70'000.000 y \$18'463.640.

8o. *A partir de la fecha anterior, hubo cruce de comunicaciones entre ESTRUMETALICAS, PROINSA y LUIS IGNACIO LIBREROS, sobre solicitudes para que efectuara algunas correcciones a soldaduras pedidas por la Interventoría y sobre asuntos técnicos relacionados con trabajos ejecutados por otros subcontratistas sobre elementos por él construidos, a los que dió juiciosa respuesta mi Mandante.*

Entre los asuntos que fueron motivo de solicitud y/o discusión, se destacan los siguientes:

8.1. SOLDADURA: Estrumetálicas de Occidente cuando le cotizó al arquitecto Luis I. Libreros los trabajos relativos al Polideportivo incluyó un tipo de soldadura normal; pero cuando la obra estaba ya en ejecución, por exigencia de Roberto Caicedo & Asociados, la soldadura que se había de aplicar era una especializada, del tipo que se verifica con prueba radiológica. Esto llevó a que mi Mandante se viera en la necesidad de cambiar el personal de soldadura corriente, por uno especializado, dando como resultado final la aprobación de las soldaduras.

8.2. PERCANCE CON UNA VIGA: A Estrumetálicas se le formularon críticas por causa de un percance ocurrido con una viga que al ser izada cayó al piso, lo que le ocasionó daños. Todo se debió a descuido de operarios de grúas. Pero el subcontratista asumió la responsabilidad y se hizo cargo de la reparación; presentó un programa remedial para recuperar el tiempo perdido y luego de haber efectuado las pruebas a cargo de Controltec y los chequeos de radiografía, finalmente la instaló en julio 19/97.

8.3. INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE MEMORIAS: Hubo algunos reclamos de los DEMANDADOS alegando que Estrumetálicas se demoraba en la entrega de memorias y cálculos.

8.4. ALQUILER DE CIZALLA: Cuando la obra estaba en ejecución, Estrumetálicas, en su ánimo colaborador, le facilitó al ahora DEMANDADO LUIS I. LIBREROS, una herramienta llamada cizalla, la cual fué muy utilizada, por lo cual sufrió notable deterioro de dados y demás elementos que la conforman. El DEMANDANTE ha reclamado por el costo de su refacción, pero sin resultado alguno. (Se incluye dentro del estimativo de daños).

8.5. TABLERO DE ENERGIA: En atención a que el DEMANDADO Luis I. Libreros incumplió el compromiso de suministrar en el sitio de trabajo iluminación y energía y que el costo de dichos servicios correría por su cuenta, Estrumetálicas se vió en la necesidad de resolver la dificultad, para lo cual, entre otras cosas, hubo de instalar un tablero apropiado de energía. Pero este dispositivo no solamente sirvió al propósito de mi Mandante, sino que fué la solución para todas las necesidades de energía del DEMANDADO Luis I. Libreros y sus otros subcontratistas; las solicitudes de reconocimiento al respecto fueron desconocidas. (Se incluye su costo dentro del estimativo de daños).

8.6. ALQUILER DE GRUA: Con el propósito de izar las vigas de la estructura metálica, Estrumetálicas alquiló y situó en la obra dos grúas; al ejecutar la labor de la instalación se presentó un problema en el soporte de concreto preparado para tal fin por el DEMANDADO Luis I. Libreros, como quiera que la viga no cupo, por lo que fué necesario refaccionar la viga y el soporte. Esta circunstancia imprevista llevó a que la grúa hubiera de permanecer algún tiempo inactiva, por lo cual mi Mandante solicitó el pago respectivo, con la consabida negativa de parte del arquitecto Libreros. (Se incluye dentro del estimativo de los daños).

9o. Octubre 21/97: LUIS IGNACIO LIBREROS, le presentó una liquidación del subcontrato a Estrumetálicas, consignando cantidades de obra idénticas a las que le había hecho llegar mi Mandante dos meses antes, en agosto 21/97.

En esta liquidación el arquitecto Libreros no le reconoce a mi Mandante ninguna de las solicitudes que le había hecho en cuanto al precio y otros costos adicionales.

Se transcribe, a continuación, el detalle de las cantidades de obra para que se constate que son idénticas a las indicadas por mi Mandante:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	P. UNITARIO	VR TOTAL
1	Anclajes	Kg	1.535*		
2	Vigas V-1	Kg	35.745*		
3	Vigas V-3	Kg	8.191*		
4	Correas domos	Kg	4.442*		
5	Domos	Kg	5.958*		
6	Accesorios:				
6.1	Tensores domos	Kg	530*		
6.2	Contravient domos	Kg	157*		
6.3	Tornapuntas sheds	Kg	409*		
				Subtotal = 56.967 Kg. *	
7	Otros Varios:				
7.1	Anclaj domos- culat	UN	48*	5.250,00 *	252.000,00 *
7.2	Sheds S-1	Kg	16.392*	51,00 *	835.992,00 *
7.3	Correas Cajón	Kg	14.787*	51,00 *	754.137,00 *

NOTA: Las cifras indicadas con asterisco * coinciden exactamente con las anotadas por Estrumetálicas en su comunicación de agosto 21/97.

Del valor que arrojará la liquidación se descontarían las sumas de dinero entregadas por Luis I. Libreros.

El resto de la obra contratada por Estrumetálicas con Luis Ignacio Libreros fué ejecutada por otros subcontratistas. Las partes no llegaron a efectuar la liquidación final de su contrato, fundamentalmente, por no haber logrado llegar a un acuerdo sobre precios.

Es decir, no existe acuerdo entre las partes para determinar el valor de la obra ejecutada pendiente de cancelar.

10o. En enero 13/97, fué firmada el Acta de Terminación de Obra por el Arquitecto Luis I. Libreros y los representantes de la Interventoría PROINSA. Allí se dejó constancia de que la obra había concluído el 30 de diciembre de 1.997 y de que se había elaborado el Acta de Liquidación, distinguida como la # 9 Final. De esta Acta se extractan los siguientes datos relativos a las cantidades de obra que, por concepto de Estructura Metálica, le fueron reconocidos al contratista Luis I. Libreros, así:

Item	DESCRIPCION	UNI	CANT	VR. UNIT	VR. TOTAL	VER
16.01	Estructura Metálica cub.	Gl	1	318'636.180	318'636.180	Pág 3 de 6
	Contrato Adicional:					
20CE.02	Estruct.Metál.adicional	Kg	25.000.o	3.321	83'025.000	Pág 6 de 6

Dentro de las cantidades así recibidas por la Universidad a su Contratista Luis Ignacio Libreros, están incluídas las ejecutadas por Estrumetálicas de Occidente Ltda. y totalmente reconocidas por su Contratante.

11o. A partir de octubre de 1.997, se inició un intento de Conciliación entre las partes, para tratar de solucionar sus diferencias y Estrumetálicas de Occidente presentó en

comunicación de octubre 26 sus puntos de vista para una posible negociación con el arquitecto Luis Ignacio Libreros.

12o. Con el propósito de disponer de toda la documentación relativa con el Subcontrato, ejerciendo el derecho de petición, envié comunicación a la Universidad del Valle (octubre 27/97) y para advertirle sobre la situación de no pago por obra ejecutada y por daños causados. En respuesta recibí copia simple de los contratos suscrito por la entidad con Luis Ignacio Libreros y de algunas actas del Comité de Obra. Posteriormente, en marzo 12/98, se obtuvo la documentación debidamente autenticada, en la cual aparece la Liquidación Final del Contrato con Luis Ignacio Libreros, sin ninguna retención para efectos de pago de las reclamaciones del Subcontratista.

13o. Igualmente se cursó comunicación al ahora DEMANDADO Luis I. Libreros, quien delegó en la Firma Asesorías Empresariales la negociación. Entre reuniones y comunicaciones, se llegó, a mediados de febrero del corriente año, a comprobar que las conciliaciones son imposibles cuando media el obcecamiento apoyado en el desconocimiento de la ley, o viceversa, que fue lo que sucedió.

IV FUNDAMENTOS JURIDICOS.

4.1. NORMAS LEGALES:

La relación contractual surgida entre el Ing. Luis Ignacio Libreros y Estrumetálicas de Occidente está regulada por las normas del derecho privado; como ambos contratantes son comerciantes, dicho contrato se rige también por las normas del Código de Comercio.

El Artículo 1603 del C.C.C. establece que el contrato celebrado legalmente es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sin el consentimiento mutuo o por causas legales.

El artículo 1497 define los contratos onerosos, como aquellos que tienen por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno en beneficio del otro; el artículo 1498 establece que dichos contratos son conmutativos cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra debe dar o hacer a su vez.

El artículo 1499 define el contrato principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no pueda subsistir sin ella.

Por tratarse de la construcción de una estructura metálica y su instalación, para lo cual el DEMANDANTE debía suministrar la materia prima, la mano de obra, los equipos, etc., el contrato en cuestión está regido por los artículos 2053 a 2062 del Código Civil y por disposición de la misma Ley se aplican los artículos correspondientes al Capítulo XXIII del Libro IV.

De conformidad con las normas citadas, el contrato entre Luis Ignacio Libreros y Estrumetálicas de Occidente, es un contrato comercial, oneroso, bilateral, conmutativo y accesorio al de Obra para el Polideportivo de la Universidad del Valle.

4.2. CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES:

Por las características del contrato, ambas partes debían cumplir con sus obligaciones en la forma y en el tiempo debido; pero el arquitecto Luis Ignacio Libreros incumplió sus obligaciones más importantes:

4.2.1. EL PRECIO: Se estipuló en la cláusula primera que el contrato se celebraba “bajo el sistema de precios unitarios fijos” y en la cláusula tercera, parágrafo se acordó que “las obras no incluidas en el presente contrato, por no hallarse contempladas en el presupuesto y que por cualquier circunstancia sean necesarias para la realización del objeto del contrato y cuya naturaleza, cantidad, especificaciones y precios no estén previstos en estos documentos serán estudiados y acordados con el Contratante”.

El contrato pactado entre DEMANDADO y DEMANDANTE, aunque no se diga explícitamente en su texto, era un contrato a precio global y fijo. Esto es bien claro al compaginarlo con la cotización de mi Mandante, la cual sólo enlistó los materiales y propuso un precio global de \$140'000 000,00. La expresión que se consigna en el texto del Contrato, Cláusula primera, para indicar que se realiza “bajo el sistema de precios unitarios fijos”, nace del hecho de que conociendo el valor global y el peso total de la estructura metálica, se podría deducir un precio unitario.

Desde febrero 27/97, Acta # 07, cuando Mi Mandante hiciera entrega parcial de planos y memorias de cálculo, elaborados por él mismo, se dejó constancia de que entre los asuntos pendientes quedaba lo del presupuesto de la cubierta con estructura metálica, pues era un hecho que las cantidades de obra relativas a la estructura metálica habían aumentado sustancialmente y, entonces, era preciso tener un nuevo presupuesto; de tal manera, que lo que habían contratado a precio fijo, DEMANDADO y DEMANDANTE, ya no era posible llevarlo a cabo. De esa manera quedó desvirtuado lo pactado, en relación con el precio; el hecho de que el ARQ. LUIS IGNACIO LIBREROS no hubiera tomado determinación alguna al respecto, pone de presente su aceptación tácita de esa nueva circunstancia.

Es importante tener en cuenta, entonces, que la característica de contrato a **precio global y fijo** perdió vigencia por causa de las modificaciones ordenadas a la estructura y por el transcurso del tiempo más allá del plazo acordado debido a la no entrega oportuna de la información necesaria e indispensable para su ejecución. De todo lo cual se deduce que los precios con los que hubiera estimado el DEMANDANTE el valor de su cotización ya no podían ser aceptables, y debiéndose, en consecuencia, recurrir a un acuerdo sobre los mismos, tal como lo ordena el artículo 2060, Num. 1, del Código Civil.

En vista de que el DEMANDADO Luis I. Libreros no hizo lo concerniente, prefiriendo negar las solicitudes del DEMANDANTE, por fuerza hay que recurrir a precios comparables con los del mercado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2054 del Código Civil. Con este criterio se ha hecho la estimación del perjuicio que más adelante pongo a consideración del H. Tribunal de Arbitramento.

4.2.2. EL PLAZO: De acuerdo con la Cláusula Octava del Contrato, las partes habían acordado un tiempo de noventa días para la ejecución de la estructura metálica, pero al DEMANDANTE le resultó imposible construirla en tal lapso, así como quedó demostrado, ya que su retardo en el cumplimiento se debió a circunstancia totalmente ajenas a su voluntad pues su contratante no actuó de

acuerdo con las obligaciones pactadas. Además, es claro que el Arquitecto Luis I. Libreros aceptó la prolongación en el tiempo del contrato; algo así, como que tuvo la voluntad de prorrogarlo, tal como se deduce de una observación que se haga a las Actas de los Comités de Obra, en los cuales, una vez vencido el plazo contractual, los representantes del Arq. Luis I. Libreros aparecen actuando simultáneamente con el representante de Estrumetálicas de Occidente Ltda., con el beneplácito, inclusive, de los funcionarios de la Universidad. Al no considerarse vencido el plazo, ni serle imputable el atraso a Estrumetálicas, ésta continuaba con su derecho de ejecutar la obligación acordada.

También, en este caso se presenta la figura que en derecho se denomina la espera, la cual presupone ampliación del plazo. Es así como debe entenderse el hecho de que si el plazo se extinguió el 18 de marzo /97, el DEMANDADO Luis I. Libreros no exigió judicialmente al Subcontratista cumplimiento de la obligación o la terminación del contrato. Tampoco mi Mandante lo hizo, modificando así, ambas partes, la voluntad frente al plazo estipulado inicialmente.

4.2.3. LA FORMA DE PAGO: El Contrato estipuló en su cláusula cuarta que el pago sería con un anticipo del 50 %, el que fue correctamente cancelado, y el saldo en tres actas mensuales. No hay que decir mayor cosa, para demostrar el incumplimiento del DEMANDADO Luis I. Libreros cuando esta es la hora en que no ha sido posible, siquiera, llegar a una liquidación de las obras ejecutadas. No parece necesario decir mayor cosa sobre este tema cuando el Sub-Contratista tiene que apelar a la convocatoria del Tribunal de Arbitramento para hacer valer sus derechos.

4.2.4. OTRAS OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: Dice el texto del Contrato en su Cláusula Sexta:

“OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: El Contratante se obliga para con el Contratista, a: A) Suministrar la información necesaria que el Contratista requiera para la correcta ejecución del trabajo. Suministrar en el sitio de trabajo iluminación y energía. El costo de dichos servicios correrán por cuenta del Contratante”.

Pues bien, tal como puede comprobarse con las Actas del Comité de Obra, el arquitecto Luis Ignacio Libreros no suministró la información que necesitaba Estrumetálicas de Occidente Ltda. para el cumplimiento de su compromiso. Esto está abundantemente probado. Véanse, a este respecto, Actas de Comités de Obra Nros: 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09,10, 13 y18.

Prueba también del incumplimiento del Contratante Luis Ignacio Libreros, es que mi Mandante, tratando de salir adelante con su trabajo, lo que tuvo que hacer fue ofrecerse él mismo, de buena voluntad, para elaborar diseños y cálculos, pero con la mala suerte de haber caído en manos de unos inexpertos profesionales, arquitectos e ingenieros de la propia Universidad de Valle y del DEMANDADO Luis I. Libreros, que andaban improvisando al sugerir cambios a la obra un día, para luego variar su opinión a la semana siguiente y también a la otra, y a la otra, etc. Cabe imaginar la poca seriedad de los pliegos con los que se solicitaron las cotizaciones.

Semejante inseguridad profesional explica que acordaran, entre todos los once profesionales que participaron en el quinto Comité, (**Acta # 05**), visitar un albergue, dizque para observar una cubierta y un “cielo falso” en pino; curiosidad científica, se dirá; probablemente sí, para observarle la veta al pino; pero no tiene explicación el comportamiento pasivo de los profesionales de Luis Ignacio Libreros que ante

demostraciones tan lamentables de inseguridad profesional, en ese Comité y en tantos otros, no hubieran dejado una sola constancia de inconformidad. Razón tuvo mi Mandante cuando expresó que su peor error había sido ofrecerse a solucionar el problema de la carencia de las memorias de cálculo.

Es tan evidente la razón del incumplimiento hacia mi Mandante, que hasta el mismo Arquitecto Luis Ignacio Libreros se expresó, en defensa de él, en el transcurso del Comité de Obra # 18, llevado a cabo en mayo 24/97; el Acta respectiva recoge esa manifestación así:

“1.3. El arq. Luis I. Libreros hace un resumen del recuento histórico del proceso de la Estructura Metálica de la obra que ha sufrido inconvenientes en cambios de diseño y adiciones al mismo que traen como consecuencia una serie de modificaciones en el cálculo estructural y además el proceso de la revisión y aprobación del proyecto ha sido lento por parte del Roberto Caicedo y aún no se ha concluído.

1.4. El Arq. Luis I. Libreros dice que el plazo para la entrega de la obra se puede realizar siempre y cuando se agilicen procesos como el de la revisión del proyecto por parte de Roberto Caicedo y la aprobación final del mismo, además de la revisión de la estructura metálica y por último las definiciones por parte de la Universidad en los cambios y adiciones del proyecto”.

En ningún caso se podrá hablar de incumplimiento del DEMANDANTE en entregar planos o memorias, cosas que no eran de su incumbencia, o en instalar este o aquel elemento, ya que primero fue, en el tiempo, el incumplimiento del Arq. Luis I. Libreros y fue éste quien originó las dificultades a mi Mandante para allanarse a cumplir.

4.2.5. LIQUIDACION DEL CONTRATO: En la Cláusula décima segunda se estipuló:

“LIQUIDACION DEL CONTRATO: La liquidación del contrato se hará constar en un acta, la cual llevará el visto bueno de la interventoría, que es representante del CONTRATANTE, en la obra”.

Sobraría decir cualquier cosa sobre un cumplimiento con respecto a este acuerdo de voluntades, cuando el evento previsto ni siquiera se ha dado; pero es conveniente mencionarlo así sea para destacar la irresponsabilidad de la Universidad del Valle que procedió a liquidar el Contrato suscrito por ella con el arquitecto Luis Ignacio Libreros sin exigirle paz y salvo del subcontratista Estrumetálicas de Occidente Ltda., a sabiendas de las dificultades entre ellos y, más aún, habiendo recibido información de la suscrita abogada sobre el hecho del no pago a mi Mandante por parte del arquitecto Libreros.

4.3. PRINCIPIO DE LA BUENA FE:

Los Contratos se entienden celebrados de buena fé entre las partes y el hecho de que una de ellas no corresponda a la depositada por la contraparte constituye la más grave y severa de las violaciones al acuerdo de voluntades.

La actitud asumida por el arquitecto Libreros y sus profesionales, tal como se observa en las actas de los Comités de Obra, es de total desinterés por la suerte del subcontratista y de completa desidia en buscarle alguna solución a sus dificultades, como si no tuvieran relación con la suerte de la obra. Súmese a esto el ningún interés en contestar las comunicaciones y solicitudes de mi Mandante.

No puede interpretarse como manifestación de buen fé esperar a que transcurrieran más de cinco meses (el tiempo contractual era de tres) para expresar (Acta # 18) ante los profesionales que tenían a su cargo la solución de los problemas de los trabajos, un planteamiento que, más que una constancia o protesta por la crítica situación de la obra, resultó ser un claro reconocimiento de la razón que siempre asistió a mi Mandante.

4.4. CUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE:

Tal como se deduce de un análisis pormenorizado de los documentos, el DEMANDANTE siempre se allanó al cumplimiento y para ello colaboró más allá del límite de sus obligaciones. No estuvo en su voluntad el demorar la ejecución de las actividades y, no obstante la falta de respuesta de su Contratante, continuó con sus actividades de contratista confiado en la buena fé de aquel.

Las quejas de los DEMANDADOS, por razón de los reclamos de la Interventoría y/o la Universidad acerca de reparaciones a las soldaduras, resultan totalmente infundadas toda vez que Estrumetálicas no conoció las especificaciones y memorias de cálculo al respecto, de Roberto Caicedo & Asociados, pues no fue oportunamente informado de ellas y las mismas ni siquiera llegaron a conocerse por no haber aparecido.

Igualmente, son infundadas algunas reclamaciones hechas a mi Mandante relacionadas con labores que fueron ejecutadas por otros subcontratistas del Arq. Luis I. Libreros sobre elementos por él construidos. Mal podía haberse hecho responsable mi Mandante de cierto tipo de daños fácilmente ocasionables en elementos metálicos por error en la aplicación de la soldadura, cuando ya eran operarios que no dependían de él.

Las reclamaciones de los DEMANDADOS en el sentido de que Estrumetálicas de Occidente Ltda. incumplió por demorarse en la entrega de planos y memorias, son completamente infundadas porque, en primer lugar, no hubo incumplimiento de él, sino lentitud de Roberto Caicedo & Asociados para las aprobaciones; en segundo lugar, porque quien incumplió fue el mismo arq. Luis Ignacio Libreros; y tercero, porque la relación de compromiso terminó siendo con la Universidad del Valle cuando ésta determinó pagarle el servicio al ingeniero de Estrumetálicas, tal como lo hizo, muy a pesar de que tal trabajo ya había sido contratado y pagado al mismo Roberto Caicedo & Asociados.

4.5. EL DERECHO DEL DEMANDANTE:

El derecho que asiste a mi Mandante para reclamar la indemnización de perjuicios surge del incumplimiento de las obligaciones que estaban a cargo del DEMANDADO. Las indemnizaciones que se pretenden como compensación de perjuicios, tienen como base legal lo establecido en los artículos 1546 del C.C. y 870 del C. Co.

El DEMANDANTE, por haberse allanado a cumplir y haber satisfecho plenamente sus prestaciones hasta que estuvo vigente la relación contractual, puede exigir el pago de perjuicios tal como se estiman a continuación:

V ESTIMACION DEL DAÑO CAUSADO.

De conformidad con la Ley y puesto que las partes no pudieron acordar el precio para estimar el valor de la obra ejecutada y así llegar a una liquidación final, ese Honorable

Tribunal deberá llegar a una determinación, para lo cual cuenta con los siguientes elementos de juicio:

- Cantidad de obras ejecutadas y aceptadas por las partes.
- Precio unitario reconocido por la Universidad del Valle.

Para efectos de estimar la cuantía de los daños que se reclaman por medio de esta demanda, el valor que a continuación se indicará es apenas aproximado, por cuanto queda a criterio del H. T

ribunal el fijar un precio conforme a la equidad.

5o. El valor total del daño causado a Estrumetálicas de Occidente Ltda. con motivo de la Obra Polideportivo de la Universidad del Valle, se estima por el valor de los siguientes factores:

- Saldo pendiente de cancelación por obra ejecutada, el cual se deducirá de una liquidación final a la que llegue ese H. Tribunal, como se indicará más adelante.
- Costo de la mayor permanencia del subcontratista al frente de los trabajos.
- Utilidad dejada de percibir por la parte de obra contratada y que no se le permitió ejecutar.
- Costo por suministro de energía.
- Reparación de cizalla.
- Tiempo adicional de grúas.
- Lucro cesante del total de los anteriores daños a partir de agosto 21/97, fecha en que mi Mandante debiera haberlos recibido, a manera de resarcimiento de un daño emergente, y recuperando así un capital de trabajo de su propiedad.

5.1. DAÑO EMERGENTE:

5.1.1. Saldo pendiente de cancelación: El saldo de obra que aún le debe el Arq. Libreros a Estrumetálicas es el que sale de una liquidación final de su Contrato; para llegar a ella basta con fijar un precio unitario, lo cual se le solicita ese Honorable Tribunal, para la **cantidad de obra ejecutada** que se indica en el siguiente cuadro, para poderlo totalizar y, luego, descontarle los valores pagados por anticipo y por obra ejecutada.

El cuadro contiene las cantidades de obra ejecutadas y aceptadas por las partes , tal como se indicó en los hechos **7.2.** y **9o.:**

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	V/R UNITARIO	V/R
TOTAL					
1	Anclajes	Kg	1.535		
2	Vigas V-1	Kg	35.745		
3	Vigas V-3	Kg	8.191		
4	Correas domos	Kg	4.442		
5	Domos	Kg	5.958		
6	Accesorios:				
6.1	Tensores domos	Kg	530		
6.2	Contravient domos	Kg	157		
6.3	Tornapuntas cheds	Kg	<u>409</u>		
	Cantidad de obra ejecutada	=	56.967 (Subtotal)		
7	Otros Varios:				
7.1	Anclajes domos- cul.	UN	48 *	5.250,00 *	
	252.000,00 *				

7.2	Sheds S-1	Kg	16.392 *	51,00 *
				835.992,00 *
7.3	Correas Cajón	Kg	14.787 *	51,00 *
				<u>754.137,00 *</u>

V/r total obra ejecutada\$

Menos valores cancelados: (70'000.000 +18'463.640). . . .**\$ 88'463.640.00**

V/r Saldo Pendiente de Cancelación\$

NOTA: En el cuadro anterior las cifras marcadas con asterisco * corresponden a aquellas en las cuales tanto Estrumetalicas como Luis Ignacio Libreros están de acuerdo, tal como se indicó en los hechos.

Los precios unitarios: *Me permito hacer algunas consideraciones acerca de este tema de los precios unitarios:*

- El Precio Unitario Fijo a que se refiere el contrato suscrito entre las partes se deduce de la cotización que el DEMANDANTE le presentó en 1.996 al DEMANDADO Luis I. Libreros, es de **\$1.435,52 / Kg.** Este valor aparece consignado en la comunicación de octubre 21/97, con la cual Luis I. Libreros envió a mi Poderdante la liquidación final, desde su punto de vista.
- El Precio Unitario con el cual la Universidad del Valle le liquidó al Arq. Luis I. Libreros la estructura metálica fue de **\$3.321,00 /Kg.** Este precio aparece en el Acta de Obra # 9 Final (pág. 6 de 6, Item 20CE), y coincide con un precio promedio de la estructura metálica contratada inicialmente, de peso aproximado 95.000 Kgs. y valor global \$318'636.180. (Acta de Obra # 9 Final Pág. 3 de 6).

La entidad DEMANDADA, Universidad del Valle, por contar con los mecanismos de control que le ordena la Ley, hubo de actuar en forma correcta al aceptar la cotización del DEMANDADO Luis I. Libreros, entre otras cosas porque debió considerarla equilibrada en sus precios; dicho en otra palabras, el precio unitario de la estructura, a razón de **\$3.321/Kg,** tiene el aval suficiente para poder considerarlo como parangonable comercialmente.

Pues bien, la relación en porcentaje que se establece entre el Precio Unitario con el cual se le pagó al DEMANDADO Luis I. Libreros la misma obra que contrató con el DEMANDANTE, es bien significativa:

$$\frac{\$3.321,00/Kg}{\$1.435,52/Kg} \times 100 = 231,35 \%$$

El guarismo se presenta en forma destacada, pues es elocuente por sí mismo; baste con decir que el Contrato suscrito entre Luis I. Libreros y mi Mandante era de tal significación que por cada \$100,00 que se le pagaran a éste, aquel cobraría **\$231,35.** Siendo correcto este precio, como lo tiene que haber sido por las razones expuestas, hay que concluir, entonces, que el contrato en cuestión le causaba lesión enorme al DEMANDANTE y que, por consiguiente, tiene pleno derecho a que se le compense llevando la relación a márgenes aceptables; por ejemplo:

$$\frac{\$3.321,00/Kg}{150,00} \times 100 = \$2.214,00/Kg$$

Con lo cual el Contrato quedará dentro de límites aceptables, pues significará que por cada \$100,00 que se le pagaran al Subcontratista Estruméticas, el DEMANDADO Luis I. Libreros cobrará \$150.00

*Por todo ello, como ya se expresó, es al Honorable Tribunal de Arbitramento a quien corresponde fijar un **precio unitario** teniendo en cuenta principios de equidad, por no existir acuerdo de las partes sobre el mismo.*

5.2. Costo de la mayor permanencia: El DEMANDANTE había estimado el costo de su Administración en un 12% del valor del contrato, para permanecer noventa días al frente de las obras; pero por razones impredecibles e irresistibles para él, tal como ya se expuso, la falta de planos, las modificaciones ordenadas, etc. se prolongó durante cinco meses más y no es posible que tenga que asumir dicha carga que altera desfavorablemente el equilibrio económico del contrato.

V/r mayor permanencia: $(0.12 \times 140'000.000/3) \times 5 = \dots \$28'000.000,00$

5.3 Utilidad que el subcontratista aspiraba obtener: *Se trata en este caso de un daño causado al subcontratista consistente en no haberle permitido ejecutar la totalidad de la obra, a lo cual tenía un justo derecho adquirido por haberla contratado, para cuyo objeto constituyó pólizas, dedicó actividades y comprometió personal y herramientas; las razones por las cuales no se le permitió ejecutarla, no tuvieron nada que ver con el subcontratista mismo quien siempre se allanó al cumplimiento.*

Este daño se estima como el valor de la utilidad correspondiente a la parte de obra que no se le permitió ejecutar, para lo cual se tiene en cuenta que el porcentaje de utilidad estimado por el subcontratista fué de 5% y que el valor total del contrato, \$140'000.000,00, se habría incrementado en lo correspondiente a los 25.000 Kg. pagados de más al arq. Luis I. Libreros según Contrato Adicional, esto es en un 26.4%. $[(25.000/94.736) \times 100]$:

V/r total de la obra sería: $140'000.000 \times 1.264 = \$176'960.000,00$

V/r Utilidad no percibida: $0.05 \times (176'960.000 - \text{****}) = \dots \$ \dots$

(La cifra correspondiente a los asteriscos (Valor **obra liquidada**) depende de la liquidación final indicada antes. Página 30).

5.4. Costo por suministro de energía: (Ver anexo) $\dots \$ 817.848,00$

5.5. Reparación de cizalla: $\dots \$ 1'200.000,00$

5.6. Tiempo adicional de grúa: 3 grúas durante 7.5 horas c/u. $\$ 1'125.000,00$

V/r Total del daño emergente: $\dots \$31'142.848,00$

5.4. Lucro cesante:

Se estima como el valor de los intereses comerciales del daño emergente, a partir de agosto 21/97, hasta la fecha en la cual se pronuncie el Laudo Arbitral. El siguiente cálculo se refiere al lapso de tiempo de ocho y medio meses transcurridos hasta la fecha aproximada de la presentación de esta demanda, mayo 04/97, y comprende únicamente la cifra anterior, de **\$31'142.848,00**, quedando pendientes las partidas por concepto del valor de la obra aún no

cancelada y el valor de la utilidad no percibida, la cuales dependen del **precio unitario** que se ha solicitado a ese H. Tribunal se sirva determinar:

V/r del lucro cesante: $31'142.848 \times 8.5 \times 0.035 = \dots\dots\dots \$ 9'264.997,00$

V/r estimado del daño: $\dots\dots\dots \$40'407.845,00$

IV. CONTESTACION DE LA DEMANDA. EXCEPCIONES.

El demandado Luis Ignacio Libreros contesto la demanda aceptando unos pocos hechos y negando la mayoría de ellos, por lo cual se opuso a las pretensiones de la demanda. Asimismo propuso las siguientes excepciones:

- a. La excepción consistente en que el incumplimiento en la entrega de las memorias de calculo no es imputable al demandado.
- b. Cumplimiento de las obligaciones del demandado.
- c. Inexistencia de las obligaciones.
- d. Inepta demanda.
- e. Innominada.

V. PRUEBAS.

Se practicaron las pruebas decretadas por el Tribunal, que consistieron en interrogatorios de parte tanto para el demandante como para el demandado, recepción de testimonios, inspección judicial a los libros y documentos exhibidos por el demandado.

Asimismo, el Tribunal decreto de oficio una prueba pericial para determinar el valor de las obras ejecutadas por el demandante.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES.

La sociedad Estrumetálicas de Occidente Ltda. es una persona jurídica con existencia legal, debidamente representada por su Representante Legal; y Luis Ignacio Libreros es una personal natural que actúa por si mismo en este proceso.

Las cuestiones planteadas en este proceso son susceptibles de transacción y las partes tienen capacidad para transigir.

La competencia la tiene el Tribunal mediante la Cláusula Compromisoria pactada en el Contrato celebrado entre la parte demandante y la parte demandada con relación a la Petición Subsidiaria I, tal como fue definido en la primera audiencia de tramite.

El Tribunal se integro en la forma prevista en la Cláusula Compromisoria y se instaló después de los tramites previos ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio. La parte demandante consignó oportunamente los dineros correspondientes a honorarios y gastos del Tribunal.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSION.

Las partes alegaron de conclusión en la audiencia celebrada el 29 de abril de 1998 y presentaron un resumen de sus intervenciones, en los cuales reiteran sus pretensiones y defensas mediante un análisis de las respectivas pruebas practicadas en este proceso.

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. CONTRATO Y SUBCONTRATO.

La Universidad del Valle, como Contratante, y el Arq. Luis Ignacio Libreros Vallejo, como Contratista, celebraron un contrato de fecha 21 de Noviembre de 1996 para la construcción del Polideportivo de la Universidad, por un valor de \$1.899.734.495, un plazo de ejecución de 180 días calendario con fecha de iniciación el 9 de Diciembre de 1996 y fecha de terminación de 9 de junio de 1997.

El Arq. Luis Ignacio Libreros Vallejo, como Contratante, celebro un Contrato con la sociedad Estrumetálicas de Occidente Ltda., como Contratista, que consta en documento de Diciembre 5 de 1996, para la fabricación e instalación de las estructuras metálicas de cubierta así como la instalación de la teja de la obra Polideportivo Universidad del Valle. El objeto de este Contrato hace parte del Contrato anterior celebrado entre la Universidad del Valle y el Arq. Luis Ignacio Libreros Vallejo, por lo cual al contrato celebrado entre este ultimo y Estrumetálicas de Occidente Ltda. lo denominaremos Subcontrato.

Las características del Subcontrato son las siguientes:

- a) El Contratista Estrumetálicas de Occidente Ltda. tiene a su cargo el suministro de materiales, mano de obra, equipos, herramientas, etc.
- b) El Contratante Luis Ignacio Libreros se obligo al suministro de la información necesaria que el Contratista requiera para la correcta ejecución del trabajo así como el suministro en el sitio de la iluminación y la energía.
- c) El precio de la obra es global por la suma total de \$140.000.000 pagadero mediante un anticipo del 50% y el saldo en tres actas mensuales con amortización de anticipo.
- d) El plazo es de 90 días a partir de la fecha del Contrato y la entrega del anticipo, o sea que su fecha de iniciación fue el 18 de Diciembre de 1996 y la de su terminación el 17 de marzo de 1997.
- e) Se dijo en el Subcontrato que hacían parte de este (a) la cotización del Contratista de noviembre 8 de 1996, (b) las memorias de calculo, planos y especificaciones presentadas por el Contratante, según diseño de la firma Roberto Caicedo y Asociados, (c) los diseños y planos arquitectónicos y estructurales, y todas las comunicaciones que se produzcan durante el desarrollo de la obra y el Contrato.

El Contrato principal o básico, o sea el celebrado entre la Universidad del Valle y Luis Ignacio Libreros Vallejo, tiene en común con el Subcontrato celebrado entre este último y Estrumetálicas de

Occidente Ltda., el que las obras del Subcontrato están contenidas en el Contrato principal.

En el Contrato principal y en el Subcontrato las partes son diferentes, aunque una de ellas, Luis Ignacio Libreros, figure en ambos contratos con obligaciones y derechos distintos como son la de actuar en el primero como Contratista y en el segundo como Contratante. Luis Ignacio Libreros como Contratista en el Contrato principal no adquirió la representación de la Universidad del Valle para inferir de allí que la celebración del Subcontrato por parte de Luis Ignacio Libreros implicaba que esta nueva relación jurídica se creaba con intervención de la Universidad representada por el Arq. Libreros. Es bien claro que el Arq. Libreros como contratante en el Subcontrato actuó en nombre propio, comprometiendo su propia responsabilidad personal ante el tercero a quien encomendó la construcción de la obra.

El Tribunal considera que las cláusulas del Contrato principal no pueden aplicarse al Subcontrato o viceversa, ni que el Subcontrato haya sido celebrado por Luis Ignacio Libreros Vallejo en nombre o en representación de la Universidad del Valle para crear una nueva relación jurídica entre esta y el Subcontratista Estrumetálicas de Occidente Ltda. El Subcontrato no modificó ni alteró las obligaciones del Contrato principal, en razón a que tanto este como aquel tienen relaciones contractuales diferentes, formalmente son independientes, y solamente están vinculados por un fin económico representado en la ejecución de una obra que figura en ambos contratos.

En la obra Contratos Mercantiles de Jaime Alberto Arrubla Paucar, pag. 166, se expresa la siguiente opinión sobre la naturaleza del Subcontrato: “” El subcontrato es un contrato que deriva de otro y con el cual coincide en su contenido, al menos parcialmente. La presencia del subcontrato no modifica las relaciones entre los contratantes en el contrato derivante o contrato base; por el contrario, ambos contratos subsisten; el derivante o contrato base, con todos sus efectos y con las mismas partes; el subcontrato o contrato derivado, con una de las partes del contrato base y una parte nueva, ajena al contrato derivante. Es bien manifiesta la diferencia con la cesión de la posición contractual, en la cual se mantiene un mismo contrato, el mismo de siempre, pero en el cual una parte ha sido sustituida por un tercero. El tercero que ingresa al contrato, (contratante cesionario) desplaza en principio al contratante cedente, lo que no ocurre en el subcontrato, donde no hay ningún desplazamiento, nadie entra a ocupar el lugar del otro en el contrato, simplemente una de las partes del contrato base, constituye derechos personales sobre un tercero, con quien celebra un contrato, el cual denominamos subcontrato, pues tiene el mismo propósito o finalidad, al menos en parte, del contrato derivante (la terminología “”contrato base””, “”contrato derivante””, “”contrato padre””, es utilizada por el profesor Luis Muñoz en su obra Derecho Comercial, pagina 613).

2. REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

En consideración a que la presente controversia se refiere a la acción de responsabilidad civil contractual, por incumplimiento de las obligaciones del demandado, con la consiguiente indemnización de perjuicios, es necesario estudiar los elementos que integran este tipo de responsabilidad, que tiene su fundamento legal en los artículos 1605, 1610, 1612 y 1613 del Código Civil.

Esta definido por la doctrina y la jurisprudencia que los requisitos que configuran la responsabilidad civil contractual están determinados por (a) el incumplimiento de una obligación por una acción u omisión del deudor, (b) la imputación de este incumplimiento al deudor, (c) la mora del deudor, (d) el daño ocasionado con ese incumplimiento. Para la prosperidad de la acción es necesario, por lo tanto, que el actor demuestre la existencia del Contrato en el cual consta la obligación a cargo del deudor así como su incumplimiento. Asimismo deberá demostrar los perjuicios sufridos con las pruebas pertinentes para determinar su cuantía.

La Corte Suprema de Justicia en las siguientes providencias ha establecido los requisitos para la acción de responsabilidad contractual en los términos siguientes:

“” Cualquiera que sea la forma como se la proponga, la acción de resarcimiento en materia contractual esta integrada por varios elementos así: la preexistencia de una obligación jurídicamente eficaz, el incumplimiento del deudor, un resultado antijurídico o daño, una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño””. (Casación Civil sentencia de enero 26 de 1967).

“” Para la prosperidad de suplicas de este linaje, se requiere que aparezca: a) el contrato como fuente de obligaciones que afirma haberse incumplido; b) la mora del demandado; c) el incumplimiento de tales obligaciones; d) el daño sufrido como consecuencia de ese incumplimiento.”” (Casación Civil sentencia del 3 de noviembre de 1977).

En la obra Teoría General de las Obligaciones y Contratos de Manuel García Amigo, pagina 598, este opina así:

“”Para que surja la figura de la responsabilidad contractual se requiere que concurran en el factum que la constituya una serie de elementos integrantes que, a semejanza de la extracontractual, vienen representados por la presencia concurrente de unos daños, una acción u omisión, unos criterios de imputabilidad al deudor y una relación de causalidad.””

El Tribunal procede a analizar cada uno de los elementos integrantes de la responsabilidad contractual para establecer si ellos se cumplen en el presente proceso.

2.1 EI CONTRATO O SUBCONTRATO.

Esta demostrada la existencia del Contrato celebrado entre Luis Ignacio Libreros Vallejo y la sociedad Estrumetálicas de Occidente

Ltda., contenido en el documento de Diciembre 5 de 1996, como fuente de las obligaciones contraídas por aquellas personas en la ejecución de su objeto que fue la fabricación y montaje de la estructura metálica de cubierta y la instalación de la teja del Polideportivo Universidad del Valle.

2.2 INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION IMPUTABLE AL DEUDOR.

En el Contrato o Subcontrato se pactaron las siguientes Cláusulas:

- a) Forman parte integrante del presente Contrato los siguientes documentos: 1... 2. Las memorias de calculo, planos y especificaciones presentadas por el CONTRATANTE (Luis Ignacio Libreros Vallejo), según diseño de la firma Roberto Caicedo y Asociados. (Cláusula Segunda. Documentos del Contrato).
- b) El CONTRATANTE (Luis Ignacio Libreros Vallejo) se obliga para con el CONTRATISTA (Estruméticas de Occidente Ltda.) a: A) Suministrar la informacion necesaria que el CONTRATISTA requiera para la correcta ejecución del trabajo. B) Suministrar en el sitio de trabajo iluminación y energía. (Cláusula Sexta. Obligaciones del Contratante).

La declaración contenida en el Contrato de que Luis Ignacio Libreros Vallejo presentó las memorias de calculo elaboradas por Roberto Caicedo y Asociados para que hicieran parte del mismo, aunque después no aparecieron, indica que era una obligación a cargo del Contratante Libreros la entrega de tales memorias para que Estruméticas de Occidente Ltda. pudiera elaborar los planos de fabricación o planos de taller y proceder a la fabricación de la estructura metálica de cubierta del Polideportivo Universidad del Valle. Si existiera alguna duda sobre este punto, basta citar la obligación del punto b) antes transcrita, en la cual Luis Ignacio Libreros Vallejo se obligó expresamente a suministrar “la información necesaria para la correcta ejecución del trabajo”, información que naturalmente se refiere a la técnica, dentro de la cual están las memorias de calculo, que son esenciales para la realización de la obra contratada.

Para determinar si el incumplimiento de la obligación anterior es imputable al demandado es necesario hacer una descripción sobre la forma en que se desarrollo el Contrato y la intervención del demandante con respecto a esa obligación.

Inicialmente, desde el 18 de Diciembre de 1996, fecha en que empezó a regir el plazo contractual, hasta finales de enero de 1997, Estruméticas de Occidente Ltda. no pudo adelantar los trabajos relacionados con la elaboración de los planos de taller y la fabricación de la estructura metálica por falta de las memorias de cálculo elaboradas por Roberto Caicedo y Asociados, a pesar de que en el Contrato se dijo que ellas habían sido presentadas por Luis Ignacio Libreros Vallejo para que formaran parte del Contrato. Estas memorias se extraviaron sin que hubieran podido ser localizadas, tal

como consta en la declaración de Cesar Octavio Gutiérrez Gómez representante de la firma Proinsa que actuó como Interventor de la obra, quien manifestó que “las memorias de calculo, no se por qué razón, no aparecieron , en la Universidad no aparecieron en su momento, no aparecieron en la firma Roberto Caicedo”. El testimonio de Ramiro Ospina también demuestra que las memorias de calculo faltaron o se extraviaron.

A pesar de que durante el periodo anterior hubo un incumplimiento de la obligación de entregar las memorias de calculo, obligación de la cual era acreedor Estrumetálicas de Occidente Ltda. y deudor Luis Ignacio Libreros Vallejo, esta situación jurídica se modifico sustancialmente por la conducta posterior del Representante Legal de Estrumetálicas de Occidente Carlos Alberto Escobar. En efecto, este manifestó en comunicaciones dirigidas a Luis Ignacio Libreros, que ante la circunstancia anterior, ofrecía sus servicios para elaborar las memorias de calculo y para hacer el rediseño de la estructura con el fin de incluir las modificaciones que habían sido solicitadas por los representantes de la Universidad del Valle con relación al cambio de la teja y a la instalación de un cielo falso.

En las siguientes comunicaciones dirigidas a Luis Ignacio Libreros, Estrumetálicas de Occidente Ltda. a través de su Representante Legal Carlos Alberto Escobar dijo lo siguiente:

“Insisto en que no he tenido sino la mejor voluntad de colaboración en relación con el diseño y de pronto el pecado fue no haber exigido la entrega de los cálculos antes de asumir la responsabilidad.” (Carta de marzo 14 de 1997).

“Dimos inicio inmediato a las actividades de los domos y correas, claramente definidas y solicitamos de manera verbal las memorias de calculo de la viga V-1, sin las cuales no se podía proceder con ellas. De manera clara, en reunión sostenida en las oficinas de Roberto Caicedo y Asociados el día 29 de enero de 1997, ellos asumieron la no existencia de las mismas, ante lo cual, máxime cuando nosotros veníamos participando de las modificaciones que se estaban gestando en el proyecto, nos ofrecimos a adelantar el rediseño de las vigas V-1 e incluso de los elementos que se modificaban.” (Carta de abril 29 de 1997). “

“Como consta en las actas de comité de obra, el día 13 de febrero de 1997 la Universidad del Valle plantea nuevos cambios relacionados con el tipo de teja y propone la aparición de cielofalso de madera, hecho que afecta nuevamente el diseño de la estructura metálica, toda vez que la definición final de dichas modificaciones solo fue dada hasta el 20 de febrero. No obstante estar todo resuelto en dicha fecha, el día 27 del mismo mes, Estrumetálicas de Occidente Ltda. hace entrega a Roberto Caicedo y Asociados del paquete de planos y memorias de calculo correspondientes a las vigas V-1, V-2 y V-3, puente y domos. Nótese la buena voluntad de sacar el proyecto adelante y téngase en cuenta que esta labor no era responsabilidad nuestra.” (Carta de abril 29 de 1997).

En los Comités de Obra sobre el desarrollo de los trabajos del Polideportivo contratados por la Universidad del Valle con Luis Ignacio Libreros, a los cuales asistían representantes de la Universidad del Valle, Luis Ignacio Libreros y Carlos Alberto Escobar en representación de Estrumetálicas de Occidente Ltda., consta el ofrecimiento de servicios que este último hizo para el rediseño de la estructura metálica, con el conocimiento y la aceptación de Luis Ignacio Libreros Vallejo, y la forma en que se ejecuto el diseño por parte de Estrumetálicas de Occidente Ltda. En las siguientes Actas del Comité aparece lo siguiente:

“” A la fecha los planos no están completos y el Ing. Carlos Alberto Escobar , encargado por el Contratista (Luis Ignacio Libreros) para la terminación del diseño y su correspondiente fabricación y montaje, esta preparando una propuesta que debe ser aprobada arquitectónicamente por la Universidad y luego por los calculistas del proyecto””. (Acta de febrero 6 de 1997).

“”El Ing. Carlos Alberto Escobar entrega en el día de hoy a la Interventoría los planos y las memorias de calculo correspondientes a las vigas V-1, V-2, V-3, puente y domos para la revisión del Ing. Caicedo.”” (Acta 07 de febrero 27 de 1997).

“”El Arq. Ramiro Ospina hace entrega de las observaciones que la firma Roberto Caicedo y Asociados hace al diseño del Ing. Carlos Alberto Escobar en la revisión efectuada por ellos de las vigas V-1, V-2 y V-3, puente y domos””. (Acta 8 de marzo 6 de 1997).

“” El 14 de marzo el Ing. Carlos Alberto Escobar presenta el diseño de la estructura metálica de las vigas V-1, V-2 y V-3 y los sheds a los calculistas Roberto Caicedo y Asociados para su revisión. El 19 de marzo en reunión con el Ing. Roberto Caicedo, Carlos Alberto Escobar, Cesar Gutiérrez y Fernando Vargas se hicieron algunas observaciones referentes al diseño que serán atendidas para dar vía libre a la construcción de la viga V-1 “”. (Acta 10 de marzo 20 de 1997).

“”El Ing. Carlos Alberto Escobar se compromete a tener todos los planos de la estructura metálica listos para el martes 3 de junio con las observaciones de Roberto Caicedo y Asociados””. (Acta 19 de mayo 26 de 1997).

“”Carlos Alberto Escobar entrega los planos de la viga V-1 con las ultimas observaciones para la aprobación de Roberto Caicedo y Asociados. Se le entregan los planos devueltos por Roberto Caicedo con las observaciones a los domos, vigas V-2 y V-3””. (Acta 21 de Junio 12 de 1997).

“”Aprobados por Roberto Caicedo los planos de las vigas V-1, V-2 y V-3, sheds y domos, quedando pendientes de entrega a Roberto Caicedo los planos para aprobación de riostras, puente, correas de sheds, cabios y contravientos””. (Acta 22 de Junio 19 de 1997).

Como consecuencia de los acuerdos que se hicieron para la elaboración del rediseño de la estructura metálica con sus correspondientes memorias de calculo, Estrumetálicas de Occidente Ltda. procedió a dar cumplimiento a esta obligación, cuya ejecución estaba sometida a que esos documentos técnicos fueran revisados por Roberto Caicedo y Asociados, condición esta que fue aceptada por Estrumetálicas de Occidente Ltda. Este proceso de elaboración de los documentos técnicos y su correspondiente revisión, dio lugar a sucesivas observaciones de Roberto Caicedo y Asociados y a la corrección de los diseños, hasta que Estrumetálicas de Occidente Ltda. pudo proceder a la fabricación y montaje de la estructura metálica en la medida en que sus diseños eran aprobados por Roberto Caicedo y Asociados.

Estrumetálicas de Occidente Ltda. ejecutó parcialmente el Contrato de Fabricación y Montaje de la estructura metálica, aproximadamente un sesenta por ciento, en consideración a que sus reclamos de un mayor costo en el precio pactado no fueron atendidos por su Contratante, lo cual dio origen a que no la ejecutara en su totalidad.

La prestación de los servicios por parte del demandante para elaborar el rediseño de la obra y las memorias de calculo, ocurrida durante la vigencia del Contrato, produjo el efecto de modificarlo. La obligación original de entregar las memorias de calculo y diseños que estaba a cargo del demandado, fue asumida por el demandante, o sea que Estrumetálicas de Occidente Ltda. que era el acreedor de la obligación pasó a convertirse en deudor de la misma por un acto voluntario suyo, aceptado por su Contratante. Esta obligación fue adquirida por Estrumetálicas de Occidente Ltda. sin condiciones ni reservas de ninguna clase con relación a las memorias de calculo que no habían sido entregadas por el demandado. Su conducta fue simple y clara: decidió sustituir a su Contratante en el cumplimiento de la obligación de entregar la información técnica necesaria para el desarrollo del proyecto, decisión que fue aceptada por el Contratante. En esta forma, Estrumetálicas de Occidente Ltda. exoneró a Luis Ignacio Libreros Vallejo de su obligación y procedió a desarrollar el trabajo contratado con sus propios diseños aprobados por Roberto Caicedo y Asociados.

El demandante no hizo ninguna clase de reclamaciones a su Contratante cuando decidió adquirir la obligación de elaborar los documentos técnicos del proyecto, por lo cual debe inferirse que su intención fue la de modificar en forma incondicional el Contrato, sin reservas de ninguna clase. Ante una conducta de esa naturaleza, el juzgador no puede entrar a decir o aceptar como reclamo lo que el demandante no dijo o no reclamo. Así lo reconoce el demandante cuando dice "" de pronto el pecado fue no haber exigido la entrega de los cálculos antes de asumir la responsabilidad."" (Carta de marzo 14 de 1997).

El Tribunal considera que si el demandante no se hubiera comprometido a elaborar los diseños con sus memorias de calculo, el Contrato estaría vigente con la obligación a cargo del demandado de suministrar la información necesaria para el desarrollo del proyecto,

de acuerdo con la Cláusula Sexta del Contrato. Como consecuencia de ello, se hubiera eliminado el procedimiento de las revisiones por parte de la firma Roberto Caicedo y Asociados y las correcciones del diseño por parte de Estrumetálicas de Occidente Ltda. Sin embargo, al no ocurrir lo anterior, tenemos como un hecho demostrado que la elaboración de los diseños de la estructura metálica y sus correspondientes revisiones y correcciones fue un proceso que se inició en febrero 6 de 1997 y culminó en junio de 1997 con la aprobación de los diseños elaborados por Estrumetálicas de Occidente Ltda. dando lugar a que la obra se atrasara en su ejecución. El diseño de la estructura metálica corresponde a una obligación adquirida por Estrumetálicas de Occidente Ltda., en sustitución de la que había adquirido el demandado, y no puede decirse que constituya un incumplimiento imputable al demandado, quien fue exonerado de su obligación original.

Con relación a la obra ejecutada por el demandante, el demandado adquirió en el Contrato la obligación de pagar el precio de la obra. El demandado pagó el valor del anticipo equivalente a un cincuenta por ciento del precio más el valor de la primera Acta de Avance de Obra, pero quedó pendiente a su cargo el pago del saldo del precio de la obra, el cual se ha demostrado en este proceso. Si existe un saldo insoluto en el precio de la obra no podría decirse que el demandado cumplió con su obligación. Aunque este saldo se determinara en una suma precisa en este proceso, ello no quiere decir que la obligación no existiera a cargo del demandado. Esto significa que el demandado incumplió con la obligación de pagar el valor de la obra ejecutada por Estrumetálicas de Occidente Ltda.

Por lo tanto, el Tribunal considera que el requisito del incumplimiento de la obligación de pagar el precio de la obra ejecutada imputable al demandado si se cumple en el presente caso.

Con relación a la obligación a cargo del demandado de suministrar energía e iluminación en el sitio, no existe la prueba en el proceso de que el demandante si hizo ese suministro en lugar del demandado, ni cual fue su costo ni durante cuanto tiempo se hizo el suministro. Por consiguiente, no puede considerarse que esta obligación haya sido incumplida por el demandado.

2.3 RELACION DE CAUSALIDAD.

El resarcimiento del daño causado al acreedor por el incumplimiento de la prestación adeudada, debe tener una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño sufrido. Lo cual equivale a decir que debe existir una relación de causa y efecto entre uno y otro. En razón a que lo anterior no se presume con el solo incumplimiento de la obligación, es necesaria la demostración de que existe un vínculo de causalidad entre el perjuicio ocasionado y el incumplimiento de la obligación siempre que este último sea imputable al deudor.

La necesidad de la prueba anterior se justifica porque el incumplimiento puede ser imputado al deudor, al acreedor, a un tercero o a hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, con

lo cual la responsabilidad de indemnizar puede estar a cargo exclusivo del deudor o puede ser disminuida o eliminada en los otros casos anteriores.

Originalmente, de acuerdo con el Contrato celebrado entre Luis Ignacio Libreros y Estrumetalicas de Occidente Ltda., la obligación de suministrar la información técnica necesaria para el desarrollo del proyecto estaba a cargo del contratante Libreros. Un incumplimiento de esta obligación por parte de Luis Ignacio Libreros, sin que intervinieran actos del acreedor Estrumetalicas de Occidente Ltda. o de terceros o hechos de fuerza mayor, podría significar que el daño que produjera ese incumplimiento era la causa de un perjuicio, configurándose una relación causal entre aquel y éste.

A finales de enero de 1997, cuando habían transcurrido aproximadamente cuarenta y tres días del plazo contractual que era de noventa días, el Contratista Estrumetalicas de Occidente Ltda., quien había reclamado verbalmente las memorias de calculo a su Contratante Luis Ignacio Libreros, ofreció sus servicios para hacer el diseño de la estructura metálica, que comprendía las modificaciones que ya habían sido propuestas por la Universidad del Valle. Después formalizó su ofrecimiento con una propuesta con la cual se obligó a realizar el trabajo del diseño. Ya hemos visto como Estrumetalicas de Occidente Ltda. aceptó que el diseño fuera revisado y aprobado por la firma Roberto Caicedo y Asociados y cual fue el desarrollo de esta actividad en la cual se empleo aproximadamente cuatro meses y medio.

Con el acto anterior que implicó una modificación del Contrato celebrado entre Estrumetalicas de Occidente Ltda. y Luis Ignacio Libreros, se introdujo un hecho nuevo que alteró la prestación de la obligación inicialmente adquirida por el Contratante Libreros. El demandante Estrumetalicas de Occidente Ltda. asumió la obligación que estaba a cargo del Contratante Libreros y ejecuto todos los actos inherentes al cumplimiento de la misma, exonerando en esa forma a Luis Ignacio Libreros de su obligación original consistente en el suministro de la información técnica para la ejecución de la obra.

El efecto de la situación anterior creada por Estrumetalicas de Occidente Ltda. fue el de romper el vínculo causal que inicialmente pudo existir entre el incumplimiento de una prestación a cargo del demandado y el posible daño. El Contratista Estrumetalicas de Occidente Ltda. asumió directamente el cumplimiento de esa obligación y con este acto impidió que se pudieran atribuir al incumplimiento de la obligación a cargo del demandado los daños que pudieran causarse durante el desarrollo del Contrato en razón a que ya no existía la obligación en cabeza del demandado, y a que todos los hechos relacionados con el diseño de la estructura metálica fueron ejecutados por Estrumetalicas de Occidente Ltda. y no por el demandado Luis Ignacio Libreros.

Con respecto a la obra ejecutada y al precio de la misma que se determinara en este laudo, de acuerdo con el dictamen pericial, el demandado tenia a su cargo el cumplimiento de la obligación. Ambas

partes estuvieron de acuerdo en las obras ejecutadas por Estruméticas de Occidente Ltda., según carta de agosto 21 de 1997 de Estruméticas de Occidente y carta de octubre 21 de 1997 de Luis Ignacio Libreros. Pero los contratantes discreparon del precio de la obra ejecutada, que por haber sido contratada a precio global este precio era inaplicable a la obra parcial. Esta discrepancia no puede interpretarse como si la obligación fuera inexistente o que el demandado no estaba obligado a pagar el precio de la obra. Precisamente en este proceso se ha demostrado con el dictamen pericial, que será acogido por el Tribunal, que si existió un saldo por pagar a cargo del demandado y a favor de Estruméticas de Occidente Ltda., con lo cual se configura la existencia de la obligación.

El no pago de la totalidad del precio de la obra ejecutada por Estruméticas de Occidente Ltda., por parte del demandado, implica una relación de causalidad entre el incumplimiento de esta obligación y el daño causado.

El Tribunal estima que se cumple con el requisito de causalidad con relación al incumplimiento de la obligación de pagar el precio de la obra ejecutada.

2.4 LOS DAÑOS.

Los daños que reclama el demandante contra el demandado consisten en:

I. El Daño Emergente, según el demandante, esta conformado por los siguientes perjuicios, los cuales se analizan de acuerdo con su viabilidad legal y la prueba de los mismos :

a. Saldo del precio de la obra ejecutada por el demandante.

El valor de la obra ejecutada que no ha sido pagado por el demandado constituye una lesión patrimonial causada a Estruméticas de Occidente Ltda. como acreedor de la obligación, hecho este que constituye un daño emergente. El Tribunal, con base en el dictamen pericial, determinara el valor adeudado por el demandado como saldo del precio de la obra ejecutada, que constituye un daño emergente, lo cual se explica en este laudo.

No se tomará en cuenta el precio establecido en el Contrato celebrado entre la Universidad del Valle y Luis Ignacio Libreros, por cuanto éste y el Subcontrato son dos contratos independientes cuyas cláusulas, especialmente la de los precios, no pueden ser trasladadas de un contrato a otro.

b. Costo de mayor permanencia en obra.

El demandante estima el costo de su administración en un 12% del valor del Contrato, para permanecer 90 días en la obra, correspondiente al plazo contractual. Como el Contrato se prolongó durante cinco meses mas, por falta de planos y modificaciones al

proyecto, el demandante estima esta permanencia adicional en obra en la suma de \$28.000.000.

El demandante no ha demostrado que el sobrecosto por una mayor permanencia en la obra tenga el valor anterior, por lo cual el Tribunal no podría hacer una condena sin que se haya probado el valor cierto y concreto de esta administración. La sola estimación del demandante no es suficiente para demostrar un perjuicio de esa naturaleza. Además, ya se analizó anteriormente que las modificaciones al proyecto y la elaboración del diseño, no son de la responsabilidad del demandado.

c. Utilidad que el subcontratista aspiraba a obtener.

El demandante dice que se trata de un daño causado al Subcontratista consistente en no haberle permitido la ejecución de la totalidad de la obra, a lo cual tenía un justo derecho por haberla contratado.

La utilidad o la ganancia que deja de recibir un contratista no puede calificarse como un daño emergente, que es una pérdida de carácter patrimonial, sino como un lucro cesante, que son las ganancias que han dejado de percibirse, de acuerdo con la definición dada en el artículo 1614 del Código Civil.

En la demanda, en el hecho 7.19, pagina 15, el demandante dice que “El resultado de este “des-acuerdo” (se refiere al ocurrido entre el subcontratante y el subcontratista), pues Estrumetálicas no recibía respuesta positiva a sus solicitudes y no se llegaba a una definición de precios, término en que mi mandante hubiera de conformarse con la ejecución de los trabajos subcontratados y retirarse de la obra”. Esto lo ratifica la apoderada del demandante en su alegato de conclusión en los siguientes términos: “El retiro de mi mandante antes de culminar su ejecución obedeció a la imposibilidad de acordar los precios con el Arquitecto; la prueba de ello esta en las comunicaciones dirigidas de las que no se obtuvo respuesta y a la referencia de los testigos.” En la declaración de parte de Carlos Alberto Escobar, Representante Legal de Estrumetálicas de Occidente Ltda., éste dijo: “El arquitecto Luis Ignacio Libreros tampoco fue el que decidió cortar el contrato, yo manifesté ante la imposibilidad de llegar acuerdos con el arquitecto Libreros, manifesté en un comité de obra la imposibilidad de negociación con el...”

El retiro del Subcontratista Estrumetálicas de Occidente Ltda., por no haberse puesto de acuerdo con el Arq. Libreros, fue un acto propio del demandante, con el cual impidió la ejecución total del Contrato. El hecho de hacer una reclamación y no recibir una respuesta no es causa justificativa para dar por terminado un Contrato y retirarse de la obra, pues en caso de controversias de esa índole el Subcontratista ha podido acudir al arbitramento sin que esto impidiera la continuación de las obligaciones del Subcontratista con respecto a la ejecución de la obra contratada.

Además, la utilidad dejada de percibir equivalente al 5% del valor de la obra no ejecutada, según estimación hecha por el demandante, no esta plenamente demostrada en este proceso para que sea factible una condena por ese valor.

En consecuencia, no podrá reconocerse la anterior reclamación.

d. Costo por suministro de energía.

Lo estima el demandante en la suma de \$817.848.00, sin que exista la prueba de que el demandante suministro los tableros eléctricos, por cuanto tiempo y la valoración precisa de este servicio que, según el demandante, fue suministrado por el.

e. Reparación de cizalla.

No hay prueba en el proceso del costo de la reparación de la cizalla ni una determinación de los daños ocasionados por el demandado, los cuales son estimados por el demandante en la suma de \$1.200.000.

f. Tiempo adicional de grúa.

Este ítem lo estima el demandante en la suma de \$1.125.000 correspondiente al servicio de tres grúas durante 7.5 horas. No hay prueba en el proceso sobre el tiempo de servicio de la grúa ni sobre su costo, ni siquiera hay una factura de la empresa propietaria de la grúa que presto el servicio.

II. Lucro cesante.

El demandante estima el lucro cesante, que según la ley es la ganancia dejada de percibir como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales, en el valor de los intereses comerciales del daño emergente, a partir de agosto 21 de 1997 hasta la fecha del laudo arbitral.

Considera el Tribunal que el valor de los intereses comerciales sobre el saldo del precio de la obra ejecutada no puede decretarse favorablemente porque dicho saldo no se había concretado en una suma liquida de dinero después de la terminación de las obras en razón a que el precio global del Contrato era inaplicable a la ejecución parcial de la obra, o sea que la inexistencia de precios unitarios pactados por las partes impidió la liquidación de la obra en una suma determinada.

Es necesario tener en consideración que cuando una obligación, como la anterior, solo se determina en una suma liquida de dinero por medio de una decisión judicial o arbitral, no hay lugar a ordenar el pago de intereses por falta de mora en la obligación, porque la mora no se produce cuando la obligación no es una suma liquida de acuerdo con el principio "in illiquidis non fit mora".

El Tribunal, por lo tanto, no reconocerá el lucro cesante solicitado por el demandante.

3.VALOR DE LA OBRA EJECUTADA.

En el proceso esta demostrado que tanto Estrumetálicas de Occidente Ltda. como Luis Ignacio Libreros están de acuerdo con relación a la obra ejecutada por aquella sociedad con sus correspondientes cantidades de obra, que son las siguientes:

DESCRIPCION CANTIDAD	UNIDAD
ANCLAJES 1.535	KG
VIGAS V-1 35.745	KG
VIGAS V-3 8.191	KG
CORREAS DOMOS 4.442	KG
DOMOS 5.958	KG
ACCESORIOS Tensores 530	KG
Contravientos domos 157	KG
Tornapuntas Sheds 409	KG
ANCLAJES CULATAS 48	UN

Lo anterior puede verificarse con la carta de Estrumetálicas de Occidente Ltda. de fecha agosto 21 de 1997 con su anexo de cantidades y precios. En el proyecto de liquidación del Contrato elaborado por Luis Ignacio Libreros Vallejo presentado con carta de fecha octubre 21 de 1997 aparecen las mismas obras con sus respectivas cantidades. Ambas partes discreparon en los precios de las obras relacionadas antes.

El demandante y el demandado estuvieron de acuerdo tanto en cantidades como en precios en el despiece de material sheds con una cantidad de 16.392 Kg. a razón de \$51, lo cual da un total de \$835.992, y en el despiece de material de correas con una cantidad de 14.787 K. Por un valor total de \$754.137.

Como consecuencia de la prueba de oficio decretada por el Tribunal, los peritos Ing. José Ignacio Blandón Granada e Ing. Carlos Alberto Osorio Gómez rindieron su dictamen pericial para determinar el valor de las obras ejecutadas por el Subcontratista, lo cual, según el dictamen, ascendió a la suma total de \$95.603.070.47, sin incluir el despiece de material de sheds ni de correas cuyas cantidades y valores se indicaron antes.

El concepto de los peritos es serio y fundamentado, en consideración a que en él se determinan las mismas cantidades de obra ejecutada, en las cuales estuvieron de acuerdo ambas partes, y a que se hace una discriminación y explicación de los precios unitarios, para determinar el valor de cada ítem de la obra ejecutada.

El demandante alega en su demanda que el precio de la obra ejecutada debe liquidarse con relación a los precios del Contrato celebrado entre la Universidad del Valle y Luis Ignacio Libreros dado el mayor precio reconocido por la Universidad a favor de su contratista.

Tanto el Contrato Universidad del Valle - Libreros como el Subcontrato Estruméticas de Occidente Ltda. - Libreros son dos contratos independientes, autónomos, que se rigen por sus propias cláusulas así como por los precios pactados en ellos. Sea cual fuere el monto de los precios por los cuales contrato Luis Ignacio Libreros con la Universidad del Valle, estos no pueden ser aplicables al Subcontrato ni pueden tenerse como referencia para una eventual fijación de un precio por parte del Tribunal. La obligación de sujetarse a los precios convenidos en el Subcontrato nace de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes que determinaron un precio global para la ejecución de la obra, sin ser susceptibles de modificación unilateral mediante la aplicación de los precios del Contrato principal o Contrato básico.

El Tribunal considera que la fijación de un precio global para toda la obra del Subcontrato, en la suma de ciento cuarenta millones de pesos, no sirve por sí sola para determinar qué parte de esa suma puede corresponder a la obra parcial realizada por Estruméticas de Occidente Ltda. Por esta razón es necesario tener en cuenta el dictamen pericial para precisar el valor de lo que ejecutó Estruméticas de Occidente, dictamen que quedó en firme por no haber sido objetado por las partes de este proceso. El Tribunal acoge este dictamen y lo acepta como prueba suficiente para la determinación del valor de la obra.

Al valor establecido por los peritos, que es de \$95.603.070.47, deberá agregarse la suma de \$ 835.992 por despiece de material de sheds y \$754.137 por despiece de correas, que no fueron tenidos en cuenta por los peritos dada la identidad de criterios del demandante y el demandado con relación a estas cantidades y precios, lo cual consta en las comunicaciones suscritas por ellos. Por consiguiente, el valor total de la obra ejecutada por Estruméticas de Occidente da un total de noventa y siete millones ciento noventa y tres mil ciento

noventa y nueve pesos con cuarenta y siete centavos (\$97.193.199.47).

En el proceso consta que el demandado le pago al demandante, a buena cuenta del precio del Contrato, la suma de \$70.000.000 en calidad de anticipo, mas la suma de \$19.503.159 a titulo de avance de obra, para un total de \$89.503.159. Deducida esta cantidad de la suma anterior de \$97.193.199.47, queda un saldo a favor de Estruméticas de Occidente por la suma de \$7.689.960.47.

La suma anterior se actualizara mediante la aplicación de los índices establecidos por el Banco de la República en la comunicación numero 1447 de fecha 13 de mayo de 1999 que consta en este proceso, con el fin de restablecer el valor adquisitivo del precio adeudado por el demandado dado el transcurso del tiempo, según lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia. El texto de la comunicación del Banco de la República es el siguiente.

“En atención a su solicitud en carta de la referencia y con base en la evolución del Índice de Precios al Consumidor, le suministramos información de la actualización de un peso (\$1.00) colombiano para el período requerido, así:

Fecha	Indice (1)	Valor de un peso Colombiano (\$)
1997 Abril	78,77	1,00
1999 Abril (2)	105,74	1,34

- (1) Índice de Precios al Consumidor – Total Ponderado Nacional.
Base Diciembre 1998 = 100.0
Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE
- (2) Ultimo dato disponible

El anterior resultado indica que un peso colombiano (\$1.00) de abril de 1997 equivale a un peso con treinta y cuatro centavos (\$1.34) en abril de 1999.

Reciba un especial saludo,

Edgar Augusto Salinas González
Subgerente de Operación Bancaria.”

Efectuadas entonces las operaciones del caso se tiene lo siguiente:

Saldo del valor de la obra ejecutada y no pagada
\$7.689.960.47
Incremento por Índice de Precios al Consumidor (34%)
\$2.614.586.55

Total
\$10.304.547.02

5.EXCEPCIONES.

Propuso el demandado las siguientes excepciones:

5.1 Excepción consistente en que el incumplimiento en la entrega de las memorias de cálculo no es imputable al demandado.

Se fundamenta en la alegación del demandado según la cual la demora en la entrega de las memorias de cálculo, planos, diseños o las modificaciones ordenadas al proyecto, no podría ser imputable a su representado, y que consta en la Actas del Comité de Obra los sucesivos requerimientos del demandado reclamando al demandante por las memorias. Asimismo agrega que las citadas memorias no eran necesarias para la iniciación de los trabajos.

Los hechos en que se fundamenta la anterior excepción han sido analizados por el Tribunal y las consideraciones expuestas en esta providencia se resumen diciendo que la obligación de suministrar las memorias de calculo a cargo del demandado, fue asumida por el demandante, quien con ese acto libero al demandado de tal obligación y, por lo tanto, quedo exonerado de la entrega de dichas memorias.

5.2 Cumplimiento de las obligaciones del demandado.

Esta excepción, que no ha sido sustentada con hechos precisos por el demandado, la considera el Tribunal con relación al valor de la obra ejecutada por Estrumetálicas de Occidente Ltda. Teniendo en cuenta que de acuerdo con la prueba pericial practicada en este proceso, que no fue objetada por las partes, existe un valor no pagado a cargo del demandado, la excepción propuesta no tiene la fuerza de enervar la acción del demandante para que se le pague el saldo del precio insoluto de su obra. Por consiguiente, el Tribunal denegara esta excepción y hará la correspondiente condena contra el demandado.

5.3 Inexistencia de la obligación.

Hay una incongruencia en la proposición de esta excepción porque si se afirma por parte del demandado que este pago el valor de la ejecutado y que además pago en exceso quedando a favor del demandado un saldo, no puede decir al mismo tiempo que la obligación no existe. El hecho de pagar una obligación excluye la afirmación de que ella es inexistente.

Esta excepción la fundamenta el demandado diciendo que el demandante solo cumplió con el 65% de la obra y recibió pago en la misma proporción, ya que en anticipo recibió el 50% y en la primera Acta de cobro recibió un 15%, con lo cual quedó pagado anticipadamente el valor de la obra ejecutada. Agrega que por razón de dicho pago anterior quedó un saldo a favor del demandado según liquidación hecha por éste.

De acuerdo con la prueba pericial, acogida por el Tribunal, el valor de la obra ejecutada por Estrumetálicas de Occidente Ltda. no puede

considerarse totalmente pagada por el demandado, pues existe un saldo a favor del demandante que será reconocido por el Tribunal. La liquidación que se haya hecho bien por el demandado o por el demandante no podía tenerse como una deuda cierta y concreta, en razón a que el precio global fijado en el Contrato no era aplicable a la obra parcialmente ejecutada, o sea que ese valor solo podía determinarse por acuerdo de las partes o por decisión de un juzgador. Por lo tanto, la excepción propuesta no prospera y así lo declarará el Tribunal.

5.4 Inepta demanda.

La ineptitud de la demanda no es en modo alguno una excepción de mérito sino simplemente de forma y de previo y especial pronunciamiento como lo establece el Código de Procedimiento Civil. Teniendo pues el carácter de previa esta excepción, cabe tener presente que el Decreto 1818 de 1998 proscribió del proceso arbitral esta clase de excepciones y resulta entonces improcedente proponerla como excepción de mérito.

5.5 Innominada.

Por ultimo, el Tribunal en parte alguna de las piezas que conforman el expediente ha encontrado probado algún hecho que configure una excepción de mérito capaz de enervar la acción incoada.

5.6 Liquidación en costas.

Prescribe el numeral 5 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil que “en caso de que prospere parcialmente la demanda, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

Si se tiene presente que el Tribunal sólo accederá favorablemente a una parte de las súplicas de la demanda, la condenación en costas para el demandado tendrá también carácter parcial.

El Tribunal incluirá como costas a cargo del demandado y a favor del demandante las sumas de dinero que se indican a continuación:

a. El Tribunal fija las agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

b. La suma de Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Diez y Nueve Pesos con setenta centavos (\$3'124.019.70) equivalente al veinticinco por ciento de los honorarios de los árbitros, secretario, gastos de funcionamiento y administración del Tribunal de Arbitramento.

CON BASE EN LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

Primero. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Segundo. Declarar que el demandado Luis Ignacio Libreros Vallejo incumplió la obligación contractual de pagar el precio total de la obra ejecutada por Estrumetálicas de Occidente Ltda.

Tercero. Declarar que Luis Ignacio Libreros Vallejo está obligado a pagar el saldo del valor de la obra ejecutada por Estrumetálicas de Occidente Ltda., saldo que se determina en este laudo.

Cuarto. Condenar a Luis Ignacio Libreros Vallejo a pagar a Estrumetálicas de Occidente Ltda., dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de este laudo, la suma de siete millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos sesenta pesos con cuarenta y siete centavos (\$7.689.960.47) saldo del valor de la obra ejecutada por el demandante.

Quinto. Condenar a Luis Ignacio Libreros Vallejo a pagar a Estrumetálicas de Occidente Ltda., dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de este laudo, un incremento, por aplicación del Índice de Precios al Consumidor, al valor o saldo determinado en el punto anterior, equivalente a la suma de dos millones seiscientos catorce mil quinientos ochenta y seis pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$2,614.586.54).

Sexto. Denegar la pretensión de indemnización de perjuicios por lucro cesante, determinados y estimados en la demanda, a los cuales se refiere la petición tercera, así como denegar el pago de intereses comerciales a los cuales alude la petición quinta de la demanda.

Séptimo. Ordenar la protocolización del expediente en una de las Notarias de la ciudad de Cali.

Octavo. Condenar a Luis Ignacio Libreros Vallejo a pagar a Estrumetálicas de Occidente Ltda. la suma de cinco millones ciento veinticuatro mil diez y nueve pesos con setenta centavos (\$5.124.019.70), por concepto de costas causadas en el proceso.

Noveno. Por la Secretaría del Tribunal hágase entrega de una copia del laudo a cada uno de los apoderados de las partes.

Décimo. Ordenar la devolución a la parte demandante, quien fue la que pago todos los honorarios y gastos, de las sumas no utilizadas después de que se paguen los costos de la protocolización y otros gastos.

El laudo anterior se notifica en la presente audiencia.

El Tribunal fijó la fecha la fecha del próximo lunes 31 de mayo de 1999 a la hora de las 9:00 a.m. para la realización de la audiencia en que decidirá sobre las solicitudes de adición, aclaración y corrección por error aritmético del laudo, en caso de que se presenten.

La anterior decisión quedó asimismo notificada en audiencia.

RODRIGO PALAU ERAZO
Presidente

HAROLD MARTINEZ CAICEDO
Arbitro

OCTAVIO MONTALVO ESCOBAR
Arbitro

SIMON PAYAN MORENO
Secretario